

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe jurídico sobre la Resolución No. 148-2012-
MEM/CM: análisis de la superposición del petitorio minero
“ANGELLA 12” en la Zona de Amortiguamiento del Parque
Nacional del Río Abiseo

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Jimena Stefani Soto Rojas

ASESOR:

David Enrique Serafín Mendiola Flórez


Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, DAVID ENRIQUE SERAFÍN MENDIOLA FLÓREZ, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe jurídico sobre la Resolución No. 148-2012-MEM/CM: análisis de la superposición del petitorio minero "ANGELLA 12" en la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo", del autor(a) JIMENA STEFANI SOTO ROJAS, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 15/07/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de julio del 2024

<u>DAVID ENRIQUE SERAFÍN MENDIOLA FLÓREZ</u>	
DNI: 41875591	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-6365-9545	

RESUMEN

El caso versa sobre el procedimiento de obtención de una concesión minera cuya área se superpone la zona de amortiguamiento de un Área Natural Protegida. En ese sentido, el presente informe tiene por objetivo dilucidar si el Consejo de Minería resolvió correctamente al declarar la nulidad de la resolución del INGEMMET que canceló el petitorio minero formulado por Compañía Minera Poderosa S.A. por encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo.

Para alcanzar dicho objetivo se desarrollan temas de relevancia jurídica como la naturaleza de los informes vinculantes, el recurso de revisión en el procedimiento ordinario minero vinculado a Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento y el principio del debido procedimiento. El análisis se sustenta en normativa en materia de derecho administrativo, minero y ambiental, jurisprudencia y doctrina nacional e internacional.

De este modo, se concluye que, si bien en el presente caso el Consejo de Minería resolvió adecuadamente, la regulación actual del procedimiento ordinario minero vinculado a Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento es defectuosa en tanto el Consejo de Minería no tiene la competencia para evaluar la opinión técnica emitida por el SERNANP y, por ende, pronunciarse acorde a derecho. Por tanto, se sitúa a los administrados en un supuesto de indefensión vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo.

Palabras clave

Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento, acto administrativo complejo, recurso de revisión, principio del debido procedimiento.

ABSTRACT

The case deals with the procedure to obtain a mining concession whose area overlaps the buffer zone of a Natural Protected Area. In this regard, the purpose of this report is to elucidate whether the Mining Council ruled correctly by declaring the nullity of INGEMMET's resolution that cancelled the mining petition formulated by Compañía Minera Poderosa S.A. for being totally superimposed to the buffer zone of the Abiseo River National Park.

In order to achieve this objective, relevant legal issues are developed, such as the nature of binding reports, the appeal for review in ordinary mining proceedings related to Natural Protected Areas or their buffer zones, and the principle of due process. The analysis is based on regulations on administrative, mining and environmental law, jurisprudence and national and international doctrine.

Thus, it is concluded that, although in the present case the Mining Council made an appropriate decision, the current regulation of the ordinary mining procedure related to Natural Protected Areas or their buffer zones is defective in that the Mining Council does not have the competence to evaluate the technical opinion issued by SERNANP and, therefore, to decide in accordance with the law. Consequently, the affected parties are placed in a situation of defenselessness, violating the principle of due administrative procedure.

Keywords

Natural Protected Areas, Buffer Zones, complex administrative act, appeal for review, principles of due process.

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	5
I. INTRODUCCIÓN	6
1.1. Justificación de la elección de la resolución	6
1.2. Presentación del caso	6
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Hechos relevantes del caso.....	8
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	13
3.1. Problema principal.....	13
3.2. Problemas secundarios	13
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	13
4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	13
4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución	15
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	15
1. Problema secundario 1: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la opinión técnica emitida por el SERNANP en el procedimiento para la obtención de una concesión minera?.....	15
1.1. Sobre el aprovechamiento de recursos naturales en ANP y sus ZA.....	15
1.2. Sobre si la opinión técnica del SERNANP es un acto administrativo o un acto de la administración pública en el marco de un procedimiento administrativo.....	29
2. Problema secundario 2: ¿El recurso de revisión es un medio impugnatorio adecuado en el marco del POM vinculado a ANP o sus ZA?	37
2.1. Sobre el recurso de revisión.....	37
2.2. Sobre el recurso de revisión como medio impugnatorio no idóneo para la defensa de los derechos de los administrados en el marco del POM vinculado a una ANP o su ZA.....	39
3. Problema secundario 3: ¿La regulación actual del POM vinculado a ANP o sus ZA vulnera el principio del debido procedimiento?.....	42
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	52



PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	01-00491-10
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Administrativo, minero, ambiental
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	1) Informe Técnico No. 256-2010-SERNANP-DGANP 2) Resolución de Presidencia No. 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM 3) Resolución No. 148-2012-MEM/CM
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Compañía Minera Poderosa S.A. ("MINERA PODEROSA")
DEMANDADO/DENUNCIADO	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico ("INGEMMET")
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas ("MINEM")
TERCEROS	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado ("SERNANP")

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación de la elección de la resolución

El caso elegido versa sobre el procedimiento de obtención de una concesión minera cuya área se superpone a la zona de amortiguamiento de un Área Natural Protegida (“ANP”). De este modo, la justificación de la elección de la presente resolución radica en que abarca un problema frecuente: la concurrencia de la conservación de recursos naturales y el aprovechamiento de los mismos en una misma zona.

Teniendo en cuenta la importancia de la actividad minera en la economía peruana, es relevante analizar si la regulación del Procedimiento Ordinario Minero (“POM”) -especialmente cuando este se vincula a ANP o sus zonas de amortiguamiento (“ZA”)- es idónea para los interesados en iniciar actividades mineras en el Perú. En ese sentido, el presente caso permite analizar diversos temas de relevancia jurídica como la naturaleza de las opiniones técnicas del SERNANP, el recurso de revisión en el POM y el principio del debido procedimiento.

1.2. Presentación del caso

El caso elegido radica en el procedimiento de obtención de la concesión minera denominada “ANGELLA 12” por parte de MINERA PODEROSA ante el INGEMMET, cuya área se encuentra totalmente superpuesta a la ZA del Parque Nacional del Río Abiseo (“PNRA”). La superposición fue advertida por la Unidad Técnico Operativa (“UTO”) de la Dirección de Concesiones Mineras (“DCM”) del INGEMMET al inicio del procedimiento, por lo que solicitó al SERNANP la emisión de una opinión técnica, la cual fue desfavorable.

En ese sentido, el INGEMMET resolvió cancelar el petitorio minero de MINERA PODEROSA, ante lo cual esta última interpuso un recurso de revisión contra la resolución emitida por el INGEMMET. Dicho recurso se elevó al Consejo de Minería del MINEM, el cual declaró la nulidad de oficio de la resolución emitida

por el INGEMMET y determinó que esta entidad debía solicitar nuevamente al SERNANP la emisión de una opinión técnica. De este modo, el SERNANP brindó una nueva opinión técnica, la cual fue favorable. Ante dicha opinión, el INGEMMET resolvió otorgar la concesión minera “ANGELLA 12” a favor de MINERA PODEROSA.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1. Antecedentes

El PNRA es una ANP establecida en 1983 mediante el Decreto Supremo No. 064-83-AG que forma parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado administrado por el SERNANP. Se ubica en la provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, y cuenta con una superficie de doscientos setenta y cuatro mil quinientos veinte hectáreas (274,520 Ha.). La finalidad del PNRA es conservar una muestra representativa de los bosques nublados de la ceja de selva y selva alta; proteger cerca de novecientas (900) especies de fauna silvestre y mil ciento treinta y cuatro (1,134) especies de plantas (SERNANP, 2019).

El Plan Maestro del PNRA fue aprobado por la Resolución Jefatural No. 463-2002-INRENA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de marzo de 2003. No obstante, en dicha resolución se omitió publicar la memoria descriptiva de la ZA en coordenadas Universal Transversal Mercator (“UTM”), por lo que con fecha 27 de setiembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Jefatural No. 253-2006-INRENA que dispone la publicación de la memoria descriptiva y mapa que delimita la ZA del PNRA.

El presente caso abarca el procedimiento de otorgamiento de una concesión minera en la ZA del PNRA. De manera previa al otorgamiento de una concesión minera, los particulares deben formular un petitorio minero. Sobre el particular, los solicitantes sujetos al régimen general deben presentar su petitorio de concesión minera ante el INGEMMET, mientras que los Pequeños Productores Mineros (“PPM”) y Productores Mineros Artesanales (“PMA”) con constancia

vigente, deben presentar sus peticiones ante el Gobierno Regional competente. Es así que, la entidad competente (INGEMMET o Gobierno Regional) deben solicitar al SERNANP la emisión de una opinión técnica que evalúe la compatibilidad de las actividades de aprovechamiento de recursos naturales con los objetivos del ANP o la ZA en cuestión.

2.2. Hechos relevantes del caso

1. El 1 de febrero de 2010, MINERA PODEROSA formuló el peticionario minero denominado “ANGELLA 12” con código No. 01-00491-10. El área solicitada se encuentra en el distrito de Pías, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, con una extensión de 100 hectáreas y la sustancia es metálica.
2. Mediante el Informe No. 1524-2010-INGEMMET-DCM-UTO, la UTO de la DCM del INGEMMET admitió a trámite el peticionario de MINERA PODEROSA, indicando como observaciones que (i) el peticionario se encontraba superpuesto parcialmente los derechos mineros prioritarios denominados “ISABEL” y “ROCIO” y (ii) se encontraba superpuesto totalmente a la ZA del PNRA.
3. En ese sentido, mediante el Oficio No. 480-2009-INGEMMET-DCM de fecha 26 de febrero de 2010, la DCM del INGEMMET solicitó al SERNANP que emita un informe técnico sobre el otorgamiento de un título de concesión minera respecto del peticionario minero “ANGELLA 12”.
4. En atención a dicha solicitud, a través del Oficio No. 662-2010-SERNANP-DGANP de fecha 18 de junio de 2010, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas (“DGANP”) del SERNANP remitió a la DCM del INGEMMET el Informe Técnico No. 256-2010-SERNANP-DGANP (“Informe Técnico”), en el cual emitió una opinión técnica respecto del trámite de trece (13) peticiones mineras que se encontraban superpuestas totalmente a la ZA del PNRA, entre los cuales se encontraba el peticionario “ANGELLA 12”.

Mediante el Informe Técnico, la DGANP del SERNANP emitió una opinión técnica desfavorable respecto del trámite del petitorio minero “ANGELLA 12”, indicando lo siguiente:

- El petitorio se localiza en la zona oeste del PNRA, sobre dos (2) elevaciones: el Cerro San Lorenzo y Cerro Minas de Plata, y abarca tres (3) zonas de vida: Bosque Húmedo Montano Bajo Tropical (“bh-MBT”), Bosque Seco Montano Bajo Tropical (“bs-MBT”) y Bosque Muy Húmedo Montano Bajo Tropical (“bmh-MBT”).
 - El petitorio abarca parte de la cuenca de la quebrada La Aserradora, se encuentra a 40.4 metros de la laguna Pataz y es cruzado por la quebrada denominada Carrizal, cuya dirección es opuesta al PNRA, por lo que no generaría ningún impacto al mismo.
 - Parte de los terrenos del área solicitada vienen siendo utilizados como campamentos de pastoreo y para el desarrollo de minería artesanal.
5. Es así que, mediante el Informe No. 9772-2010-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 25 de octubre de 2010, la DCM del INGEMMET determinó que, en virtud de la opinión desfavorable del SERNANP, procedía la cancelación del petitorio minero “ANGELLA 12”.
6. En consecuencia, a través de la Resolución de Presidencia No. 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM (“Resolución de Presidencia 3730”) de fecha 5 de noviembre de 2010, la Presidencia del Consejo Directivo (“PCD”) del INGEMMET resolvió cancelar el petitorio minero “ANGELLA 12”. La PCD fundamentó dicha decisión mediante los siguientes dos (3) argumentos:
- El SERNANP emitió una opinión desfavorable del trámite del petitorio “ANGELLA 12” concluyendo que la ZA del PNRA es incompatible con el desarrollo de las actividades de exploración y explotación en el área peticionada.

- La opinión técnica del SERNANP es determinante para el otorgamiento del título de concesión minera.
7. El 3 de diciembre de 2010, MINERA PODEROSA interpuso un recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia 3730, en el cual solicitó que se declare la nulidad del Informe Técnico y de la Resolución de Presidencia 3730.
 8. Mediante el Informe No. 13039-2010-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 14 de diciembre de 2010, la DCM del INGEMMET determinó conceder el recurso de revisión interpuesto por MINERA PODEROSA y elevarlo al Consejo de Minería del MINEM.
 9. En ese sentido, el recurso de revisión fue elevado por la PCD del INGEMMET al Consejo de Minería del MINEM a través del Oficio No. 009-2011-INGEMMET-PCD de fecha 6 de enero de 2011.
 10. El 14 de febrero de 2012, MINERA PODEROSA remitió a la Presidencia del Consejo de Minería del MINEM los alegatos que sustentan su recurso de revisión, solicitando nuevamente la nulidad de la Resolución de Presidencia 3730 y la emisión de una nueva opinión por parte del SERNANP. MINERA PODEROSA planteó los siguientes cinco (5) argumentos:
 - El núcleo del PNRA se encuentra en la parte alta mientras que su ZA se encuentra en la parte baja, por lo que cualquier impacto que pudiera generarse a partir de la actividad minera seguiría el curso del Río Lavasen y en todos los casos se alejará del núcleo del PNRA.
 - El Informe Técnico fue expedido sin tener en consideración criterios técnicos aplicables ni la legislación vigente, adicionalmente, no se aplicó correctamente el Plan Maestro del PNRA. Por tanto, el Informe Técnico adolece de defectos que acarrearán su nulidad y la de todos sus actos posteriores, entre los cuales se encuentra la Resolución de Presidencia 3730.

- Existe reiterada jurisprudencia del Consejo de Minería en la cual se estableció declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por el INGEMMET que resolvieron la cancelación a petitorios mineros ubicados totalmente sobre ANP con opinión desfavorable del SERNANP.
- Los Informes de Emisión de Compatibilidad y las Opiniones Técnicas Previas Favorables del SERNANP son de naturaleza vinculante, por lo que constituyen actos administrativos susceptibles de ser impugnados.
- Asimismo, dado que la opinión del SERNANP es vinculante respecto del pronunciamiento final, se estaría vulnerando el derecho a la legítima defensa reconocido en la Constitución Política del Perú.

11. A través de la Resolución 148-2012-MEM/CM de fecha 12 de abril de 2012, el Consejo de Minería del MINEM resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Presidencia 3730. Asimismo, indicó que el INGEMMET debía oficiar nuevamente al SERNANP. El Consejo de Minería fundamentó dicha decisión a través de los siguientes dos (2) argumentos:

- Con un estudio ambiental se puede determinar técnicamente el impacto que una posible actividad minera puede tener en la zona natural protegida, el cual se profundiza conforme se avanza en el reconocimiento del yacimiento minero.
- El Informe Técnico ha sido emitido sin el sustento de un estudio ambiental de la actividad minera a desarrollar en el área superpuesta al PNRA.

12. De este modo, mediante del Informe No. 8161-2012-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 6 de setiembre de 2012, la DCM del INGEMMET, considerando lo resuelto por el Consejo de Minería de MINEM, determinó que procedía solicitar la emisión de una Compatibilidad al SERNANP respecto del otorgamiento del título de concesión del petitorio minero “Angela 12” superpuesto totalmente a la ZA del PNRA.

13. Consecuentemente, a través del Oficio No. 1668-2012-INGEMMET-DCM de fecha 6 de setiembre de 2012, la DCM del INGEMMET solicitó al SERNANP la emisión de una Compatibilidad respecto del otorgamiento del título de concesión del petitorio minero “ANGELLA 12”.
14. Mediante el Oficio No. 228-2013-SERNANP-DGANP de fecha 4 de marzo de 2013, la DGANP del SERNANP remitió el Opinión Técnica No. 076-2013-SERNANP-DGANP (“Opinión Técnica”), en la cual emitió la compatibilidad de los petitorios “ANGELLA 10” y “ANGELLA 12” indicando que dicha compatibilidad es emitida en función de cuatro (4) elementos:
- La categoría del ANP: La ANP en cuestión es un Parque Nacional por lo que es un área de uso indirecto.
 - Los objetivos de conservación del PNRA: La ubicación de los petitorios mineros no afectará el objetivo de creación del PNRA debido a que no existe ningún afluente hídrico en dirección al mismo, asimismo no afecta el componente biológico y ecosistémico debido a que es una zona en donde ya existe presencia de la actividad minera.
 - La zonificación del PNRA: Los petitorios se encuentran en la ZA del PNRA por lo que no corresponde una evaluación en relación a su zonificación.
 - El Plan Maestro 2003-2007 del PNRA: El Plan Maestro no establece una zonificación para la ZA del PNRA y no limita la actividad.
15. En atención a la Opinión Técnica, mediante el Informe No. 4078-2013-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 24 de abril de 2013, la DCM del INGEMMET determinó (i) continuar con el trámite del petitorio minero “ANGELLA 12”, (ii) cursar oficio al SERNANP a fin de que tome conocimiento de lo resuelto, (iii) expedir los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a MINERA PODEROSA a fin de que efectúe y entregue las

publicaciones y (iv) remitir la Advertencia de Superposición Parcial al titular de los derechos mineros advertidos como prioritarios en el área peticionada.

16. Finalmente, mediante la Resolución de Presidencia No. 3007-2013-INGEMMET/PCD/PM de fecha 29 de agosto de 2013, la Presidencia del Consejo Directivo del INGEMMET resolvió otorgar el título de la concesión minera metálica “ANGELLA 12” a favor de MINERA PODEROSA, cuya extensión es de 4.7862 hectáreas. La Resolución de Presidencia 3007 quedó consentida mediante el Certificado No. 4829-2012-INGEMMET-UADA de fecha 10 de octubre de 2013.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1. Problema principal

- ¿El Consejo de Minería del MINEM resolvió correctamente al declarar la nulidad de la resolución del INGEMMET que cancela el petitorio minero “ANGELLA 12” por encontrarse superpuesto totalmente a la ZA del PNRA?

3.2. Problemas secundarios

- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la opinión técnica emitida por el SERNANP en el procedimiento para la obtención de una concesión minera?
- ¿El recurso de revisión es un medio impugnatorio adecuado en el marco del POM vinculado a ANP o sus ZA?
- ¿La regulación actual del POM vinculado a ANP o sus ZA vulnera el principio del debido procedimiento?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Problema principal:

- **¿El Consejo de Minería del MINEM resolvió correctamente al declarar la nulidad de la resolución del INGEMMET que cancela el petitorio minero “ANGELLA 12” por encontrarse superpuesto totalmente a la ZA del PNRA?**

Respuesta: No, considero que hay puntos de discrepancia que radican en la motivación de la resolución y en la vulneración del principio al debido procedimiento.

Problemas secundarios:

- **Problema secundario 1: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la opinión técnica emitida por el SERNANP en el procedimiento para la obtención de una concesión minera?**

Respuesta: La opinión técnica emitida por el SERNANP constituye un acto de trámite cualificado que, juntamente con la resolución del INGEMMET que otorga o deniega un derecho de aprovechamiento, forma parte de un acto complejo.

- **Problema secundario 2: ¿El recurso de revisión es un medio impugnatorio adecuado en el marco del POM vinculado a ANP o sus ZA?**

Respuesta: No, considero que el recurso de revisión no constituye un medio impugnatorio idóneo en el marco de un POM vinculado a ANP o su ZA debido a que (i) no comprende un análisis sobre medios probatorios que los administrados tengan interés en incluir y (ii) concurren autoridades con competencias diferenciadas, por lo que la revisión de una instancia de competencia nacional no brinda una solución efectiva al conflicto.

- **Problema secundario 3: ¿La regulación actual del POM vinculado a ANP o sus ZA vulnera el principio del debido procedimiento?**

Respuesta: Sí, considero que en el marco del POM se vulnera el principio del debido procedimiento, concretamente los derechos de los administrados a obtener una decisión motivada, exponer argumentos y ofrecer pruebas.

4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

En mi opinión, es correcto el sentido del fallo principal de la Resolución No. 148-2012-MEM/CM puesto que permitió que continúe el trámite del petitorio minero “ANGELLA 12” de MINERA PODEROSA. No obstante, considero que un punto importante a criticar es la motivación insuficiente efectuada por el Consejo de Minería del MINEM para sustentar su decisión. Asimismo, el caso permite esbozar una crítica a la regulación la regulación actual del POM vinculado a ANP o sus ZA, la cual es defectuosa en tanto el Consejo de Minería no tiene la competencia para evaluar la opinión técnica emitida por el SERNANP.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

1. **Problema secundario 1: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la opinión técnica emitida por el SERNANP en el procedimiento para la obtención de una concesión minera?**

El análisis del presente problema secundario se divide en dos (2) apartados, en primer lugar, se desarrollará el régimen jurídico del aprovechamiento de recursos naturales en ANP y sus ZA y, en segundo lugar, se cuestionará la naturaleza jurídica de la opinión técnica emitida por el SERNANP.

1.1. Sobre el aprovechamiento de recursos naturales en ANP y sus ZA

1.1.1. Régimen constitucional y normativo de los recursos naturales en el Perú

El régimen jurídico de los recursos naturales tiene como fuente la Constitución Política del Perú ("Constitución"), así como el bloque de constitucionalidad compuesto, entre otros, por la Ley No. 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales ("LOASRN"). En ese sentido, el artículo 66 de la Constitución dispone lo siguiente:

Constitución
Artículo 66
<p>Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.</p> <p>Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.</p>

El citado artículo ha tenido diversas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales cuya finalidad ha sido determinar la naturaleza jurídica de los recursos naturales en el Perú. En ese sentido, resulta importante realizar una lectura conjunta de la referida disposición constitucional con los artículos 1 y 4 de la LOASRN que desarrollan el artículo 66 de la Constitución a fin de contar con un panorama amplio. Dichos artículos disponen lo siguiente:

LOASRN	
Artículo 1	Artículo 4
<p>Artículo 1.- La presente Ley Orgánica norma el régimen de aprovechamiento sostenible de <u>los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a particulares, (...).</u></p> <p>(...)</p> <p>(Énfasis agregado)</p>	<p>Artículo 4.- <u>Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos.</u></p> <p>(Énfasis agregado)</p>

En atención a lo anterior, las referidas disposiciones establecen tres (3) reglas importantes. En primer lugar, se categoriza a los recursos naturales como “patrimonio de la Nación” mientras se encuentren mantenidos en su fuente. En segundo lugar, se dispone que las condiciones de su aprovechamiento deben encontrarse fijadas en una ley orgánica. En tercer lugar, se establece que el Estado puede otorgar a los particulares derechos sobre los recursos naturales, no obstante, los frutos y productos provenientes de dichos recursos naturales serán de titularidad de los particulares¹.

La discusión doctrinaria en relación a estas disposiciones gira en torno a cuál es la relación jurídica entre el Estado y los recursos naturales subyacente al concepto de “patrimonio de la Nación”. Sobre el particular, en línea con lo desarrollado por Huapaya (2014) y Mendoza (2021), las teorías predominantes que explican el rol del Estado en relación con los recursos naturales son las teorías del dominio eminente, patrimonialista y dominialista.

Respecto a la teoría del dominio eminente, es relevante tener en cuenta que esta ha sido recogida en la legislación nacional². No obstante, la teoría del dominio eminente, conforme indica Mendoza (2021), ha tenido una transformación desde sus orígenes hasta la actualidad. Concretamente, el concepto de “dominio eminente” surgió para explicar la facultad que el Estado tiene sobre

¹ En este marco, es importante tener en cuenta que si bien el artículo 66 de la Constitución hace referencia a la concesión como la forma en que el Estado otorga derechos sobre los recursos naturales a los particulares, ello no implica que el otorgamiento de dichos derechos se limite solo a la concesión, sino que también puede llevarse a cabo mediante otros títulos habilitantes como autorizaciones, permisos o licencias.

² A modo de ejemplo, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1079 dispone que el procedimiento administrativo sobre asuntos referidos a recursos naturales renovables ubicados en las ANP de nivel nacional se sustenta, entre otros principios, en el principio del dominio eminential.

determinados bienes como expresión de la soberanía interna³, mas no para fundamentar la relación jurídica entre el Estado y dichos bienes. Sin embargo, dicho concepto ha sido usado para esta última finalidad tanto en la legislación nacional, doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, la teoría patrimonialista o tesis subjetiva del dominio público se fundamenta interpretación literal de las normas que indican que los recursos naturales “son de propiedad del Estado” (Huapaya, 2014, p. 334) por lo que postula que el Estado tendría un derecho de propiedad especial sobre los recursos naturales. Se trataría de un derecho especial puesto que no se encuentra comprendido bajo una perspectiva civilista de la propiedad, siendo que el Estado no tiene facultades de uso, disfrute, disposición y reivindicación sobre dichos bienes. No obstante, en línea con lo sostenido por Huapaya (2014, 334) considero impreciso sostener que el Estado tiene un rol de propietario sobre los recursos naturales, sino que se encarga de administrar los mismos con “ciertos poderes para disciplinar su uso y protección”, por lo que esta teoría quedaría descartada.

Finalmente, la teoría dominialista o del dominio público, amplia y con diversos matices, explica el rol del Estado sobre los recursos naturales enmarcando a estos últimos como bienes que sirven a un interés público. En este marco, Parejo Alfonso (1983, pp. 2381-2382) indica que la construcción de la teoría del dominio público se remonta a la contraposición tradicional entre el derecho público y privado, no obstante, advierte que esta teoría tiene como presupuesto la superación de su condicionamiento por las categorías jurídico-privadas, entre las cuales se encuentra la categoría de “cosa” generalmente atribuida al derecho privado y que hace referencia a los bienes apropiables por las personas.

³ Conforme indica Villegas Basavilbaso (1952, p. 15), El dominio eminente se configura como una facultad legislativa sobre las personas y los bienes, representando una manifestación de la soberanía interna que únicamente se encuentra limitada por las disposiciones establecidas en el ordenamiento constitucional.

En ese sentido, el autor establece que el mecanismo por el cual la cosa en el sentido jurídico-civil pasa al régimen jurídico-público es través de la afectación. Así, la teoría del dominio público se analiza desde una doble perspectiva: por un lado, la sujeción de una cosa o bien a un régimen específico y, por otro lado, el ejercicio de una potestad que conlleva la incorporación de determinados bienes en una categoría legal, aplicándose el régimen jurídico correspondiente a dicha categoría (Parejo Alfonso, 1983, pp. 2419-2420).

Sobre el particular, López Ramón (2011) ha desarrollado una teoría jurídica de las cosas públicas bajo la cual identifica diferentes categorías de bienes (cosas comunes, bienes de dominio público, bienes patrimoniales y bienes de interés público) y proporciona criterios jurídicos para delimitar su ámbito. En el marco del presente informe, tienen especial relevancia las categorías de bienes de dominio público y bienes de interés público.

Los bienes de dominio público son aquellos afectados por el interés público, por lo que están sujetos a un régimen especial de uso y protección. Por otro lado, los bienes de interés público son aquellos que el ordenamiento jurídico, con independencia de si son de propiedad pública o privada, ha identificado como de interés público debido al valor natural, histórico, científico o cultural que poseen; de forma que dicho interés público se oficializa a través de un acto administrativo que reconoce la inclusión del bien en una categoría previamente establecida por la legislación (López Ramón, 2011, p. 34).

En atención a lo anterior, bajo nuestra perspectiva, la relación jurídica del Estado con los recursos minerales y las ANP -bienes objeto de análisis en el presente caso- se fundamenta de manera idónea a través de la teoría del dominio público, específicamente, a través de la teoría de las cosas públicas desarrollada por López Ramón.

Con relación a los recursos minerales, artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo No. 014-92-EM ("TUO de la LGM") establece que todos los recursos minerales pertenecen al Estado, que su propiedad es inalienable e imprescriptible, y su

aprovechamiento se realiza mediante la actividad empresarial del Estado y de los particulares, a través del régimen de concesiones. De este modo, es posible sostener que los recursos minerales constituyen bienes de dominio público en tanto se encuentran sujetos a regulaciones específicas que garantizan su debido aprovechamiento por el interés público subyacente a estos recursos.

Con relación a las ANP, el artículo 68 de la Constitución establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica de las ANP. Asimismo, el artículo 1 de la Ley No. 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas ("LANP"), establece que las ANP constituyen patrimonio de la Nación y su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso del área y aprovechamiento de recursos. En ese sentido, se evidencia un especial interés de garantizar la conservación y disfrute sostenible de las ANP como espacios que albergan diversidad biológica, así como valores históricos, culturales, científicos y paisajísticos. Por lo señalado, resulta posible enmarcar a las ANP como bienes de interés público, dado que revisten un interés general determinante y, conforme se desarrollará a continuación, pueden ser de titularidad pública o privada.

1.1.2. Régimen normativo de las ANP

Las ANP son espacios del territorio nacional, continentales y/o marinos, expresamente reconocidos y declarados como tales, cuya finalidad es conservar la diversidad biológica, así como valores asociados de interés cultural, paisajístico, científico y a la contribución al desarrollo sostenible del país. En este marco, las ANP pueden ser (i) de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de ANP ("SINANPE"), (ii) de administración regional, denominadas ACR, o (iii) de conservación privada ("ACP"). Cabe indicar que, el SINANPE fue conformado en 1990 mediante el Decreto Supremo No. 010-90-AG y su ente rector inicialmente fue el INRENA (hoy SERNANP).

No obstante, en 2008, mediante el Decreto Legislativo No. 1013, se creó el SERNANP como organismo público técnico especializado con personería

jurídica de derecho público interno que reemplazaría al INRENA. En ese sentido, actualmente el SERNANP es el ente rector del SINANPE, no obstante, también tiene dentro de sus funciones supervisar las ANP que no forman parte de dicho sistema.

Sobre el particular, sobre cada ANP que pertenece al SINANPE, el SERNANP establece una planificación administrativa, asigna una categoría y determina una zonificación, conforme se desarrollará a continuación.

a) Planificación administrativa de las ANP: Las ANP cuentan obligatoriamente con dos (2) documentos de planificación aprobados por el SERNANP:

- Plan Director: Es el documento de planificación general, máximo y orientador de las ANP.
- Plan Maestro: Es el documento de planificación de más alto nivel para la gestión del ANP. Es importante precisar que en el Plan Maestro se debe la extensión de la ZA de la ANP. Sobre este último punto, el artículo 25 de la LANP define a las ZA como “zonas adyacentes a las ANP del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida”.

b) Categorías de ANP: El artículo 21 de la LANP dispone que la categoría asignada a una ANP determina su condición legal, finalidad y usos permitidos. En ese sentido, según su uso, las ANP pueden dividirse en dos (2) grupos:

- Áreas de uso indirecto: Se permite el desarrollo de la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo. No obstante, no se permite la extracción de recursos naturales, modificaciones o transformaciones del ambiente natural.
- Áreas de uso directo: Se permite el aprovechamiento o extracción de recursos naturales.

- c) Zonificación de las ANP: Las ANP pueden contar con siete (7) tipos de zonas como son las zonas de uso silvestre o de uso especial.

En el presente caso, en ANP objeto de análisis es el PNRA, el cual constituye una ANP de administración nacional (perteneciente al SINANPE) y de uso indirecto clasificada como Parque Nacional. El artículo 50 del RLANP define a los Parques Nacionales de la siguiente manera:

Artículo 50 del RLANP
Parques Nacionales
Son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.

En atención a lo anterior, se advierte que en los Parques Nacionales no resulta posible realizar actividades de aprovechamiento de recursos naturales en tanto se protege con carácter intangible la integridad de los ecosistemas, paisaje y elementos culturales que se encuentren en estas áreas. En el presente caso, MINERA PODEROSA formuló un petitorio en la ZA del PNRA, en ese sentido, cabe cuestionarse si resulta posible realizar actividades mineras dicha ZA.

Conforme se indicó previamente, las ZA son establecidas en el Plan Maestro y constituyen zonas adyacentes a las ANP. Al respecto, Solano (2005, p. 203) indica que las ZA no se encuentran dentro de las ANP, por lo que no constituyen ANP y tampoco forman parte del SINANPE. En esta línea, el autor sostiene que el fundamento de la existencia de las ZA, más que establecer una jurisdicción, radica en promover la realización de actividades compatibles con estas áreas y desalentar aquellas actividades no compatibles.

De esta manera, una de las principales características de este modelo es que el Estado existen más razones para intervenir en los diversos ámbitos de la sociedad. El Estado, entonces, se convierte en un organismo transformador, encargado de materializar los derechos de los ciudadanos, tanto los derechos civiles y políticos, como los sociales.

En este marco, Forno (2009) indica que una forma de armonizar el interés particular con el interés público dentro del modelo de estado social es la técnica jurídica de los títulos habilitantes, siendo los principales la licencia, autorización, el permiso y la concesión administrativa. Así, el otorgamiento de concesiones administrativas forma parte técnicas de la Administración Pública para perseguir el interés público, concretamente, de la actividad administrativa de ordenación o limitación más conocida como actividad de policía. Al respecto, Dromi (1987, como se citó en Forno, 2009) indica que el poder de policía hace referencia al poder de limitar derechos reconocidos por la Constitución en razón del interés público. Uno de esos derechos es la libertad de empresa que habilita la realización de actividades económicas por los particulares.

Teniendo en cuenta lo señalado, de acuerdo con Zegarra (1998), a nivel doctrinario, resulta posible señalar dos (2) acepciones básicas respecto al concepto de concesión administrativa, una amplia y una restringida. Según la acepción amplia, la concesión administrativa constituye el acto o contrato administrativo que “crea” una nueva capacidad o derecho en favor de un particular; mientras que, según la acepción restringida, la concesión administrativa constituye el acto o contrato administrativo que otorga el goce de una cosa o una competencia del ente público o que transfiere derechos propios de dicho ente al particular. En atención a lo anterior, la concesión administrativa puede ser tanto un acto como un contrato administrativo que crea derechos a particulares o que otorga el goce de determinados derechos o competencias limitados a la Administración Pública.

En el ámbito minero, el artículo 9 del TUO de la LGM dispone que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los

recursos minerales concedidos que se encuentren dentro de un área determinada. Asimismo, que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada. En esta línea, el artículo 10 del TUO de la LGM establece que la concesión minera otorga a su titular un derecho real y que es irrevocable, siempre que el titular cumpla con las obligaciones que la LGM establece para mantener su vigencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en fundamento 108 de la sentencia recaída en el Expediente No. 0048-2004-PI/TC establece que la concesión minera es un acto administrativo mediante el cual el Estado -basándose en el principio de legalidad- otorga temporalmente a los administrados la explotación de los recursos minerales y establece el régimen jurídico de derechos y obligaciones en el marco de dicha actividad de aprovechamiento.

En atención a lo anterior, la concesión minera constituye un acto administrativo mediante el cual la Administración otorga derechos de aprovechamiento sobre los recursos minerales a los particulares. Asimismo, siguiendo a Forno (2009), las principales características de la concesión minera son las siguientes: (i) es legal, (ii) es formal, (iii) es un inmueble, (iv) otorga un derecho real, (v) es un acto irrevocable y (vi) es de plazo indefinido.

En este marco, el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LGM dispone que son actividades mineras el cateo, la prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero. En ese sentido, el ejercicio de las actividades mineras a excepción del cateo, la prospección y la comercialización, se realiza de forma exclusiva bajo el sistema de concesiones.

1.1.4. Sobre el Procedimiento Ordinario Minero (“POM”)

Actualmente, el procedimiento para la obtención de concesiones mineras se encuentra regulado en el TUO de la LGM, el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo No. 020-2020-EM (“RPM vigente”) y en el procedimiento No. 10 del Texto Único de Procedimientos Administrativos

del INGEMMET aprobado por el Decreto Supremo No. 041-2012-EM. Es así que, el POM constituye un procedimiento administrativo **especial** al estar regulado por normas sectoriales específicas y **complejo** dado que su trámite involucra no solamente a las autoridades mineras sino a otras autoridades administrativas como, por ejemplo, el SERNANP.

Sobre el particular, si bien el POM se trata de un procedimiento especial es importante resaltar que en su regulación se reconoce la supletoriedad de las normas comunes establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ("TUO de la LPAG") aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS⁴. Así, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG se aplican en el marco de procedimientos especiales, como el POM.

El POM está regido por los principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia. En ese sentido, conforme indica San Martín (2022), el objeto principal del POM es la obtención de un título habilitante -la concesión- que otorgue el derecho para explorar y explotar recursos minerales en un área determinada.

De manera previa al otorgamiento de una concesión minera, los particulares deben formular un petitorio minero, el cual constituye una solicitud que realiza una persona natural o jurídica para obtener una concesión sobre un área del territorio nacional y/o dominio marítimo a fin de obtener derechos sobre las sustancias minerales existentes (INGEMMET, s/p).

En ese sentido, el artículo 16 del RPM vigente establece que los solicitantes sujetos al régimen general deben presentar su petitorio de concesión minera ante

⁴ El artículo 4 del RPM vigente establece que el TUO de la LPAG contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales, por lo que es aplicable a los procedimientos mineros regulados en el RPM vigente.

el INGEMMET, mientras que los PPM y PMA con constancia vigente, deben presentar sus petitorios ante el Gobierno Regional competente.

Teniendo en cuenta lo señalado y siguiendo a Aguado (2019, p. 32), el POM comprende las siguientes ocho (8) etapas:



1.1.5. Aprovechamiento de recursos naturales en ANP y sus ZA

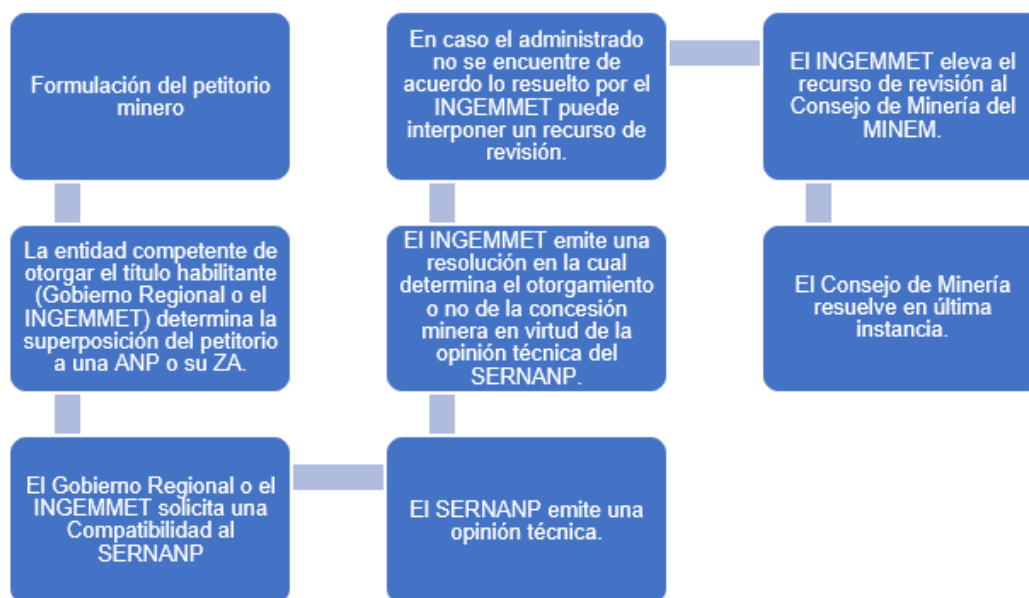
Resulta posible autorizar aprovechamiento de recursos naturales en ANP, siempre y cuando resulte compatible con la categoría, zonificación, el Plan Maestro del ANP, así como con las disposiciones que se establezcan mediante Resolución Jefatural del SERNANP, de corresponder. A estos efectos, para autorizar el aprovechamiento de recursos naturales en ANP o sus ZA se requiere contar con la opinión técnica del SERNANP, en ese sentido, el procedimiento para la emisión de dicha opinión se encuentra regulado en el artículo 116 del RLNAP.

Es importante precisar que el referido artículo tuvo una modificación durante el proceso de obtención de la concesión minera “ANGELLA 12”. La redacción anterior del artículo 116 del RLANP -vigente durante el periodo comprendido

entre la formulación del petitorio “ANGELLA 12” hasta la interposición del recurso de revisión por parte de MINERA PODEROSA- establecía que en caso que actividades de hidrocarburos o de minería se superpongan en todo o una parte con una ANP o su ZA, la autoridad sectorial competente debía coordinar de manera previa con el INRENA para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada. Asimismo, para el caso de tramitación de petitorios mineros ubicados en estas zonas, la concesión solo podía otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA.

No obstante, mediante el Decreto Supremo No. 003-2011-MINAM publicado el 16 de febrero de 2011, se modificó la redacción del referido artículo, de forma que se precisó que el SERNANP puede emitir una Compatibilidad o de una Opinión Técnica Previa Favorable (“OTPF”). En ese sentido, para el caso de petitorios mineros, resulta aplicable la emisión de una Compatibilidad.

Teniendo en cuenta lo señalado, el POM vinculado a ANP y sus ZA se estructura de la siguiente manera:



En el caso concreto, en atención al procedimiento regulado en el RPM y la anterior redacción del artículo 116 del RLANP, MINERA PODEROSA formuló al INGEMMET el petitorio minero denominado “ANGELLA 12”, ubicado en el distrito

de Pías, provincia de Pataz, departamento de La Libertad. Dicho petitorio se encontraba superpuesto a la ZA del PNRA, conforme se detalla en la siguiente imagen:



Fuente: GEOCATMIN. Ubicación del petitorio minero ANGELLA 12, la zona resaltada en color verde claro constituye la ZA del PNRA.

En atención a lo anterior, tras ser admitido a trámite, el INGEMMET tenía la obligación de solicitar al SERNANP una opinión técnica sobre el petitorio “ANGELLA 12”. En caso concreto, el INGEMMET cumplió con oficiar al SERNANP, el cual emitió el Informe Técnico. De este modo, el procedimiento de otorgamiento de la concesión minera a MINERA PODEROSA se llevó a cabo de conformidad con las disposiciones sobre aprovechamiento de recursos naturales en ANP, sus ZA y ACR, detalladas previamente.

1.2. Sobre si la opinión técnica del SERNANP es un acto administrativo o un acto de la administración pública en el marco de un procedimiento administrativo

Una vez desarrollada la naturaleza jurídica de los recursos minerales, las ANP y sus ZA, así como las consideraciones para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos naturales dentro de estos espacios, corresponder analizar la naturaleza jurídica de la opinión del SERNANP a efectos de determinar si se trata de un acto administrativo o una actuación de la Administración en el marco de un procedimiento administrativo.

Conforme se ha desarrollado previamente, el procedimiento de otorgamiento de derechos de aprovechamiento de recursos naturales en un ANP o en su ZA implica necesariamente el deber de coordinación administrativa entre las entidades competentes en este marco, es decir, la entidad que otorga el derecho de aprovechamiento y el SERNANP como entidad opinante. En el caso concreto, la entidad encargada de otorgar la concesión minera es el INGEMMET.

Sobre el particular, Huapaya (2018, p. 428) explica que la técnica de las opiniones vinculantes se asocia a la coordinación administrativa debido a que su contenido refleja la necesidad de que los organismos públicos encargados de otorgar títulos habilitantes para industrias extractivas y proyectos de infraestructura obtengan esta forma de “aprobación” para realizar actividades dentro las ANP, ACR o sus ZA.

En atención a lo anterior, se desprende que la razón subyacente a la coordinación administrativa en estos supuestos es la protección de las ANP y sus ZA, teniendo en cuenta que desde la reforma económica del Perú de 1990 en adelante se ha consolidado una tendencia a un tratamiento jurídico instrumental de recursos naturales a fin de promover su aprovechamiento por parte de los privados. Al respecto, Esteve Pardo (2014, p. 160) indica que esta perspectiva instrumental consiste en que los recursos naturales deben ser gestionados y aprovechados adecuadamente, siendo que su protección no se debe a que tengan un valor intrínseco, sino a garantizar su conservación y explotación en el futuro.

Entonces, nos encontramos de acuerdo en que la emisión de opiniones técnicas por parte del SERNANP en el marco de otorgamiento de derechos de aprovechamiento en ANP y sus ZA constituye una técnica administrativa necesaria para conservar las ANP, es decir, salvaguardar los valores asociados a estos espacios (biodiversidad, cultura, historia, entre otros) y los objetivos de su establecimiento. No obstante, cabe cuestionar si el procedimiento regulado para la emisión de dichas opiniones resulta idóneo y es garantista respecto de los derechos de los administrados.

Sobre este punto, es relevante analizar la naturaleza jurídica de la opinión técnica emitida por el SERNANP a fin de determinar si se trata de un acto administrativo o un acto de la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo.

Sobre el particular, el concepto de acto administrativo ha sido ampliamente analizado por la doctrina. Conforme indica Parejo Alfonso siguiendo a Zanobini, García de Enterría y T.R. Fernández, “los actos administrativos pueden ser definidos como toda manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo realizada por una Administración pública en ejercicio de una potestad distinta a la reglamentaria” (2008, p. 376). Asimismo, Muñoz Machado (2011, p. 33) indica que los actos administrativos son declaraciones de la Administración pública que tienen efectos sobre los derechos e intereses de los ciudadanos puesto que, de cualquier modo, los regulan, concretan, determinan, amplían o restringen.

A diferencia de otros países, la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (“LPAG”) cumple no solamente con establecer un régimen jurídico aplicable a la Administración Pública y a los administrados, sino también que -en un afán pedagógico- delimita y define conceptos amplios como el que es materia del presente análisis. Es así que, el artículo 1 del TUO de la LPAG establece lo siguiente respecto del acto administrativo:

TUO de la LPAG
Artículo 1
<p>Artículo 1.- Concepto de acto administrativo</p> <p>1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.</p> <p>1.2 No son actos administrativos:</p> <p>1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.</p> <p>1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.</p>

En atención a lo anterior, el acto administrativo cuenta con cinco (5) características que permite diferenciarlo de los actos de administración interna, así como de los comportamientos y actividades materiales de la Administración Pública:

- 1) Es una declaración de una entidad: Es el producto de una manifestación intelectual unilateral realizada por alguno de los órganos de las entidades. De acuerdo con García de Enterría (2005), puede tratarse de una declaración de voluntad, pero también de otros estados intelectuales como deseo, juicio o de conocimiento. En este marco, es importante resaltar su carácter unilateral dado que, aunque exista una participación por parte del administrado para generar esta declaración, dicha participación no se considera vinculante.

- 2) Es una declaración emitida en el marco de normas de derecho público: Se encuentra sujeto a los preceptos del derecho público o se realiza en ejercicio de la función administrativa.

- 3) Está destinado a producir efectos jurídicos externos: Conforme indica Morón (2023, p. 201) mediante el acto administrativo, “la autoridad puede crear, reconocer, modificar transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados”. Cabe precisar que los efectos jurídicos externos pueden proyectarse también a otras entidades. Asimismo, es relevante tener en cuenta que el acto administrativo puede tener efectos individualizados o individualizables.
- 4) Recae sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados: El acto administrativo produce efectos en los derechos, intereses u obligaciones de terceros, sea en favor o en contra.
- 5) Se enmarca en una situación concreta: Los efectos del acto jurídico son concretos, cuentan con una materia y una situación jurídico-administrativa específica (Morón, 2023). Esta característica diferencia al acto administrativo de los reglamentos, los cuales producen efectos generales y tienen contenido abstracto.

Por otro lado, los actos de administración interna constituyen aquellas actividades internas de la Administración Pública. Conforme indica Martín Tirado (2009), estos actos reflejan el mantenimiento y organización de la propia Administración Pública en sus ámbitos de gestión interna, por ejemplo, en cuestiones relacionadas con la estructura organizativa, el personal, los recursos económico-financieros y la administración. Entonces, los actos de administración interna solo tienen repercusión dentro del ámbito interno de la Administración Pública, por lo que sus efectos jurídicos no impactan en terceros.

De este modo, la diferencia entre los actos administrativos y los actos de administración interna radica esencialmente en los efectos jurídicos que produce cada uno. Por un lado, los actos administrativos tienen efectos que repercuten en la esfera jurídica de terceros (administrados, autoridades u otras entidades), mientras que, por otro lado, los actos de administración interna tienen efectos que repercuten en la esfera jurídica de la Administración Pública.

Teniendo en cuenta lo señalado, considero que la opinión técnica emitida por el SERNANP constituye un acto administrativo y no un acto de administración interna al cumplir con las cinco (5) características antes desarrolladas:

- 1) Es una declaración de una entidad: La opinión técnica del SERNANP (denominada Compatibilidad tras la modificación del artículo 116 del RLANP) es una declaración unilateral del SERNANP, la cual es una entidad estatal.
- 2) Es una declaración emitida en el marco de normas de derecho público: La opinión técnica del SERNANP fue emitida en el marco de normas de derecho público como la LNAP y el RLANP, en ejercicio de la función administrativa de dicha entidad.
- 3) Está destinado a producir efectos jurídicos externos: La opinión técnica del SERNANP genera efectos jurídicos en terceros. En primer lugar, los efectos jurídicos inciden en otras entidades como INGEMMET y el Consejo de Minería, las cuales deciden en base al acto administrativo emitido por el SERNANP. En segundo lugar, los efectos jurídicos de la opinión técnica del SERNANP inciden en los administrados, dado que dicha opinión condiciona el otorgamiento de la concesión minera materia de trámite.
- 4) Recae sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados: La opinión técnica del SERNANP recae en los intereses y derechos de los administrados, puesto que puede permitir o no que se otorgue la concesión minera materia de trámite en un ANP o su ZA.
- 5) Se enmarca en una situación concreta: La opinión técnica del SERNANP se enmarca en el POM iniciado por un administrado.

Sobre el particular, a nivel doctrinario, los actos administrativos suelen clasificarse en: (i) expresos y tácitos, (ii) singulares y generales, (iii) constitutivos

y declarativos, (iv) reglados y discrecionales, (v) firmes, consentidos y confirmatorios, (vi) favorables y de gravamen, así como (vii) resolutorios y de trámite. A efectos del presente informe, importa desarrollar esta última clasificación.

Al respecto, Muñoz Machado (2011, p. 33) indica que los actos definitivos son aquellos que contienen una decisión, mientras que los de trámite son aquellos que impulsan el procedimiento o lo instruyen, siendo preparatorios de una decisión final, como es la emisión de un informe. En ese sentido, los informes tienen la calidad de actos administrativos de trámite.

La importancia de la clasificación entre actos definitivos y de trámite radica, principalmente, en la impugnación. Es así que, generalmente los actos que son impugnados son aquellos definitivos en tanto contienen una decisión que afecta intereses o derechos de los administrados. No obstante, este paradigma se quiebra cuando nos encontramos ante actos de trámite que, de manera directa o indirecta, otorgan o restringen derechos a los administrados. Dichos actos de trámite son aquellos que la doctrina internacional denomina como “cualificados”:

En el marco del POM vinculado a una ANP o su ZA, la opinión técnica que emite el SERNANP o Compatibilidad constituye un informe de carácter vinculante en el cual se analiza si es posible la concurrencia de una actividad respecto a la conservación del ANP o su ZA. Esta opinión es solicitada por la autoridad competente de otorgar el derecho o título habilitante al SERNANP y se emite de manera previa al otorgamiento de algún derecho o título habilitante para el aprovechamiento de recursos naturales en ANP o sus ZA.

En ese sentido, en principio, este informe se encontraría enmarcado en la función consultiva de la Administración Pública. Dromi (como se cita en Salazar, 2016, 33) indica que la función consultiva se trata de la actividad administrativa realizada por órganos competentes que, mediante dictámenes, informes, opiniones y pareceres técnico-jurídicos, asesoran a los órganos que ejercen la función administrativa activa, proporcionándoles elementos de juicio. No obstante, es relevante tener en cuenta que dicha función consultiva se

desnaturaliza si el informe, dictamen u opinión produce efectos jurídicos en terceros.

Al respecto, Cierco (como se cita en Huapaya, 2018, p. 432) indica que cuando nos referimos a un informe u opinión vinculante, nos encontramos ante una categoría diferente al simple informe consultivo; en realidad, estamos ante una “especie rara”, un concepto jurídico distinto. Por tanto, la opinión técnica del SERNANP no constituye un mero acto de trámite que instruye el procedimiento, sino que se trata de un acto de trámite cualificado dotado de fuerza vinculante dentro del POM. Esto es, si la opinión técnica del SERNANP indica que las actividades a desarrollar en la ZA o en el ANP son incompatibles con los objetivos de conservación de dichas áreas, el INGEMMET -como autoridad decisora- cancela el petitorio minero fundamentando dicha decisión en la opinión técnica del SERNANP.

Conforme señala Huapaya (2018, 434), las opiniones del SERNANP son actos administrativos que, en caso de ser desfavorables, impiden continuar con el procedimiento “principal”, por lo que no se tratan de meros actos administrativos no decisorios. En este sentido, el autor indica que la opinión técnica del SERNANP se puede abordar desde dos (2) tesis, por un lado, se puede sostener que nos encontramos ante un acto administrativo que puede ser impugnado autónomamente; y, por otro lado, que nos encontramos ante un acto complejo, es decir, un acto compuesto por la opinión técnica del SERNANP y el pronunciamiento de la autoridad administrativa competente de otorgar el título habilitante, TDR o IGA respectivo.

Sobre el particular, en el presente caso considero que nos encontramos ante un acto complejo que reúne dos (2) voluntades, por un lado, la del SERNANP, como autoridad competente para pronunciarse sobre la compatibilidad de actividades extractivas en ANP y sus ZA; y, por otro lado, la del INGEMMET, como autoridad competente para otorgar concesiones mineras. En ese sentido, la opinión técnica del SERNANP como acto de trámite cualificado forma, juntamente con la resolución que emite el INGEMMET, parte de un mismo procedimiento.

Ahora bien, es importante resaltar que la regulación actual de este procedimiento en las normas sectoriales es defectuosa en tanto se sitúa a los administrados en un supuesto de indefensión. Al respecto, conforme se desarrollará en el siguiente apartado, el recurso de revisión como el medio impugnatorio establecido en el POM no permite a los administrados recibir una respuesta sustentada respecto de la decisión que emite el SERNANP mediante un informe vinculante.

2. Problema secundario 2: ¿El recurso de revisión es un medio impugnatorio adecuado en el marco del POM vinculado a ANP o sus ZA?

2.1. Sobre el recurso de revisión

El numeral 1 del artículo 218 del TUO de la LPAG establece que los recursos administrativos son la reconsideración, apelación y revisión. Sin embargo, respecto a este último, dicho numeral establece que este puede interponerse siempre que así haya sido establecido por ley o decreto legislativo. Anteriormente, la LPAG indicaba lo siguiente respecto del recurso de revisión:

TUO de la LPAG
Artículo 210
Artículo 210.- Recurso de revisión Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Dicha redacción fue derogada en el 2016 mediante el Decreto Legislativo No. 1272 y regulaba que este recurso impugnatorio resultaba aplicable a aquellas decisiones de instancias descentralizadas a efectos que puedan ser revisadas por una instancia de competencia nacional. Cabe resaltar que, del

artículo citado anteriormente se desprende que para la interposición del recurso de revisión se requería la existencia de tres (3) instancias: dos (2) instancias descentralizadas y una (1) de competencia nacional. No obstante, actualmente, la LPAG se limita a señalar que el recurso de revisión tiene naturaleza excepcional puesto que este podrá ser interpuesto solo cuando una ley o decreto legislativo lo establezcan.

Conforme indica Farfán (2015, p. 241), el fundamento subyacente a la regulación del recurso de revisión se enmarca en el proceso de descentralización y radica en la necesidad de que un órgano con competencia nacional actúe como instancia final o definitiva en determinados asuntos a fin de proteger los derechos de los administrados y con el objetivo de uniformizar criterios que deberán seguir los órganos descentralizados bajo su tutela. Dicho autor precisa que la vinculación entre los órganos mencionados se sustenta no en función de un criterio de jerarquía, sino de tutela.

En el ámbito minero, el artículo 154 del TUO de la LGM establece los recursos impugnatorios que se pueden presentar. De este modo, contra las resoluciones jefaturales procede el recurso de apelación, no obstante, contra las resoluciones directorales⁵ procede el recurso de revisión.

En esta línea, el artículo 60 del RPM -vigente cuando MINERA PODEROSA presentó el recurso de revisión- disponía que contra lo resuelto por el Jefe del Registro Público de Minería, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras y el Director General de Minería, podía interponerse un recurso de revisión ante el Consejo de Minería, dentro de los 15 días hábiles de notificada. Actualmente, el artículo 117 del RPM vigente establece que procede el recurso de revisión contra lo resuelto por el Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la DCM, la Dirección General de Minería o el Gobierno Regional.

⁵ Se debe entender que dicha referencia constituye un rezago de la legislación minera anterior, dado que desde el año 2001 hasta el 2007, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero ("INACC") fue el organismo público encargado otorgar concesiones mineras mediante resoluciones directorales.

En ese sentido, los mencionados artículos delimitan que, en el marco del POM, el único recurso impugnatorio que puede interponerse contra las resoluciones de los gobiernos regionales o del INGEMMET es el de revisión. El recurso de revisión se interpone contra la misma autoridad que emite la resolución cuestionada, la cual debe elevarlo al Consejo de Minería del MINEM, siendo que esta última se constituye como la instancia revisora.

2.2. Sobre el recurso de revisión como medio impugnatorio no idóneo para la defensa de los derechos de los administrados en el marco del POM vinculado a una ANP o su ZA

Considero que el recurso de revisión no constituye un medio impugnatorio idóneo en el marco de un POM vinculado a ANP o su ZA debido a que (i) no comprende un análisis sobre medios probatorios que los administrados tengan interés en incluir y (ii) concurren autoridades con competencias diferenciadas, por lo que la revisión de una instancia de competencia nacional no brinda una solución efectiva al conflicto. Sobre el particular, conforme se señaló previamente, el recurso de revisión tiene una naturaleza excepcional y se produce en el marco de decisiones emitidas por instancias descentralizadas.

En ese sentido, dicho recurso impulsa que una instancia de competencia nacional analice el pronunciamiento emitido por la instancia descentralizada a fin de modificar dicha decisión o declarar su nulidad, de corresponder. Conforme indica Morón Urbina (2023, p. 146) “la revisión de un acto de una resolución de la autoridad administrativa consiste en la acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico, mediante acción de contrario imperio”.

No obstante, la interposición de este recurso no permite que la instancia revisora analice medios probatorios presentados por los administrados, sino que únicamente analice la decisión emitida por una instancia descentralizada. En el marco del POM vinculado a las ANP o sus ZA, el recurso de revisión restringe la facultad de contradicción de los administrados debido a que se limita a una solicitud para que el Consejo de Minería del MINEM como instancia de

competencia nacional, revise la decisión de una instancia descentralizada, en este caso, de la Presidencia del Consejo de Minería del INGEMMET.

En este ámbito, los administrados podrían tener interés en aportar algún medio probatorio que contradiga la decisión que emite el SERNANP a través de su opinión técnica, como un informe técnico elaborado por una consultora ambiental que acredite que no existe una incompatibilidad entre la actividad a desarrollar y la conservación del ANP en cuestión. Sin embargo, este medio probatorio no sería evaluado por el Consejo de Minería del MINEM puesto que su función se limita a revisar el pronunciamiento de la Presidencia del Consejo de Minería del INGEMMET. Sin perjuicio de lo expuesto, es relevante tener en cuenta que en el supuesto que los administrados presenten material probatorio en un recurso de revisión, la Administración debería evaluarlo en virtud de los principios de impulso de oficio y verdad material.

Adicionalmente, en casos como el que es materia de análisis, donde concurren autoridades con competencias diferenciadas, la revisión de una instancia de competencia nacional no brinda una solución fáctica al conflicto. Conforme se aprecia de la argumentación esgrimida por el Consejo de Minería en la Resolución 148-2012-MEM/CM, este se limita a indicar las normas aplicables al caso y erróneamente indica que se requiere un estudio ambiental para la emisión de la Compatibilidad, por lo que corresponde que el INGEMMET oficie nuevamente al SERNANP a fin de que esta entidad emita una nueva opinión técnica. Es así que, el Consejo de Minería al no contar con medios adecuados como podría ser una respuesta por parte del SERNANP respecto de lo alegado por el administrado en el recurso impugnatorio, termina pronunciándose sobre un tema que no es de su competencia y, por ende, es susceptible de emitir resoluciones motivadas de manera insuficiente o, conforme se desarrollará en los siguientes párrafos, decidir de manera arbitraria.

Por tanto, si bien el recurso de revisión habilita que los administrados puedan ejercitar su facultad de contradicción, finalmente, no resulta un mecanismo que brinde una solución efectiva al conflicto que se presenta cuando existe una opinión técnica no compatible del SERNANP, puesto que no permite que la

autoridad revisora pueda evaluar medios probatorios aportados por los administrados y , en casos como el que es materia de análisis, la autoridad que evalúa el recurso de revisión carece de medios y competencias para pronunciarse acorde a derecho.

Lo expuesto se sustenta en el cuadro de casos del Anexo A del presente informe, en el cual se advierte que actualmente la línea jurisprudencial del Consejo de Minería es restrictiva en tanto esta instancia ha declarado infundados recursos de revisión fundamentando dicha decisión en lo siguiente:

- De acuerdo con la opinión técnica del SERNANP el trámite de titulación del petitorio minero contraviene el Plan Maestro y los objetivos de creación del ANP.
- La opinión desfavorable del SERNANP impide continuar con el procedimiento de otorgamiento de la concesión minera.
- No puede cuestionarse la validez de la opinión técnica puesto que ha sido emitida por otra entidad del Estado que es el SERNANP.
- Anteriormente se ofició al SERNANP por un petitorio superpuesto a la misma ZA a la que se superpone el petitorio materia de trámite.

En atención a lo anterior, los casos recopilados demuestran que el Consejo de Minería del MINEM en los últimos años ha adoptado un criterio restrictivo respecto del otorgamiento de títulos habilitantes para el aprovechamiento de recursos naturales en ANP y/o sus ZA, toda vez que en dicha en dicha revisión no se aplican las normas ambientales con coherencia legal; no se evalúa el informe emitido por el SERNANP puesto que no cuenta con competencia para ello; y principalmente, se decide arbitrariamente no oficiar nuevamente al SERNANP en virtud a que dicha entidad ya se pronunció sobre la compatibilidad de la actividad minera en la misma ANP o ZA.

Por tanto, es claro que el recurso de revisión en el marco de un POM vinculado a un ANP o su ZA no resulta un medio impugnatorio adecuado en tanto en apariencia permite al administrado contradecir la decisión de la autoridad competente de otorgar el título habilitante para aprovechar recursos naturales.

Sin embargo, fácticamente no se atiende el pedido del administrado de revisar la opinión técnica del SERNANP por los puntos expuestos en el párrafo precedente.

3. Problema secundario 3: ¿La regulación actual del POM vinculado a ANP o sus ZA vulnera el principio del debido procedimiento?

El principio del debido procedimiento se encuentra recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y constituye la aplicación del derecho al debido proceso en el ámbito administrativo. En este sentido, el presente principio da cuenta que el procedimiento administrativo no se trata de una “formalidad”, sino de una institución que representa la colaboración entre la Administración Pública y los ciudadanos (Huapaya 2015). Así, el procedimiento permite (i) la participación de los ciudadanos en la formación de la decisión de la Administración y (ii) que la Administración forme sus decisiones de manera cuidadosa.

En este marco, siguiendo a Morón (2023), el derecho a un debido procedimiento administrativo entraña un conjunto de derechos, entre los cuales se encuentran el derecho a exponer argumentos; a ofrecer y producir pruebas; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a que las decisiones de la Administración Pública sean emitidas en un plazo razonable. Al respecto, es importante tener en cuenta que la motivación además de ser un derecho para los administrados constituye a su vez una obligación para la Administración, en tanto se trata de un requisito de validez del acto administrativo.

En el presente caso, es posible analizar que la regulación actual del POM vinculado a ANP o sus ZA vulnera el principio del debido procedimiento, concretamente, los derechos a exponer argumentos, ofrecer pruebas y obtener una decisión adecuadamente motivada. Así, teniendo en cuenta que en estos casos nos encontramos ante actos administrativos complejos, en el presente caso resulta relevante analizar los actos administrativos que formaron la decisión final: la opinión técnica del SERNANP, la resolución emitida por el INGEMMET.

Asimismo, resulta relevante analizar la Resolución 148-2012-MEM/CM, materia de análisis del presente informe.

a) Informe Técnico del SERNANP

En el año de la emisión del Informe Técnico aún se encontraba vigente la redacción anterior del artículo 116 del RLANP, la cual -a comparación de la redacción actual- no establecía que la evaluación debía realizarse en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos del área. No obstante, artículo 27 de la LANP -vigente al momento de la emisión del Informe Técnico- establece que el aprovechamiento de recursos naturales en ANP solo puede ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro, por lo que el SERNANP debía seguir dichos parámetros para la evaluación del petitorio minero ANGELLA 12.

En el caso concreto, a través del Informe Técnico, la DGANP del SERNANP emitió una opinión técnica desfavorable respecto del trámite del petitorio minero "ANGELLA 12". El SERNANP indicó que el área solicitada en el petitorio minero (i) abarcaba tres (3) zonas de vida (bh-MBT, bs-MBT y bmh-MBT), (ii) se cruzaba con la quebrada Carrizal, cuya dirección es opuesta al PNRA, por lo que no generaría ningún impacto a la misma y (iii) en parte era utilizada para campamentos de pastoreo y el desarrollo de minería artesanal. No obstante, no brindó conclusión alguna al respecto.

Es así que, el SERNANP emitió el Informe Técnico con una motivación insuficiente al no fundamentar la incompatibilidad conforme a lo establecido en el artículo 27 de la LANP. Sobre el particular, el artículo 14 del TUO de la LPAG establece que una motivación insuficiente o parcial constituye un vicio no trascendente por lo que puede ser subsanado a través de un acto de enmienda.

b) Resolución de Presidencia 3730

La PCD del INGEMMET, mediante la Resolución de Presidencia 3730, resolvió cancelar el petitorio minero ANGELLA 12. La PCD fundamentó dicha decisión indicando que (i) el SERNANP emitió una opinión desfavorable del trámite del petitorio concluyendo que la ZA del PNRA es incompatible con el desarrollo de las actividades de exploración y explotación en el área peticionada y (ii) la opinión técnica del SERNANP es determinante para el otorgamiento del título de concesión minera.

Conforme se detalló previamente, el SERNANP no emitió una conclusión concreta respecto del petitorio ANGELLA 12 y el Informe Técnico se elaboró sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 de la LANP. Por tanto, la Resolución de Presidencia 3730 al ser el acto administrativo que contiene las voluntades tanto del SERNANP como del INGEMMET, también se encontraba insuficientemente motivada.

Al respecto, ¿correspondía conservar la Resolución de Presidencia 3730 en lugar de declarar su nulidad de oficio? Considero que no, debido a que el Informe Técnico contenía dos (2) causales de nulidad: (i) el defecto de uno de sus requisitos de validez, concretamente, la motivación; y (ii) la contravención a las leyes o normas reglamentarias, en este caso, la LANP. Por tanto, si bien la falta de una debida motivación constituye un vicio no trascendente, la contravención a leyes no resulta un vicio posible de ser subsanado mediante un acto de enmienda, por lo que no correspondía la conservación de la Resolución de Presidencia 3730.

En este marco, es importante tener en cuenta que, en el 2012, cuando el Consejo de Minería emitió la Resolución 148-2012-MEM/CM que declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia 3730, el artículo que regulaba la nulidad de oficio en la LPAG tenía la siguiente redacción:

Nulidad de oficio en la LPAG	
Redacción anterior (vigente hasta el 2016)	Redacción actual
<p>Artículo 202.- Nulidad de oficio</p> <p>202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, <u>siempre que agravien el interés público.</u></p> <p>(...)</p> <p>(Énfasis agregado)</p>	<p>Artículo 202. Nulidad de oficio</p> <p>202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, <u>siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.</u></p> <p>(...)</p> <p>(Énfasis agregado)</p>

De este modo, anteriormente se podía declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos siempre que hayan agraviado el interés público. Por tanto, cabe cuestionarse lo siguiente: ¿la Resolución 3730 que canceló el trámite del petitorio minero ANGELLA 12 agravió el interés público? Considero que sí, puesto que existen supuestos -como el presente caso- donde la actividad de aprovechamiento de recursos naturales es compatible con la categoría, zonificación, el Plan Maestro y los objetivos de creación del área⁶; y, sin embargo, el SERNANP efectúa una incorrecta evaluación de la compatibilidad.

Dicha situación tiene como consecuencia la vulneración al interés de los administrados de realizar actividades de aprovechamiento de recursos

⁶ Tras la declaración de nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia 3730, el Consejo de Minería ordenó al INGEMMET oficiar nuevamente al SERNANP, quien emitió la Opinión Técnica evaluando la compatibilidad de la actividad minera a realizarse con la categoría, zonificación, el Plan Maestro y los objetivos de creación del PNRA. La Opinión Técnica fue favorable y, en consecuencia, el INGEMMET resolvió otorgar la concesión minera ANGELLA 12 a MINERA PODEROSA.

naturales. En este marco, el interés público constituye un concepto jurídico indeterminado que deberá definirse por la Administración en cada caso concreto.

En ese sentido, Morón (2007) indica que existen cuatro (4) contenidos indispensables que debe reunir un interés para calificar como interés público:

- 1) Contenido concreto: El interés no puede ser abstracto, sino que debe ser identificable en el caso concreto. Sobre el particular, en el presente caso es posible concretizar el interés en función de la importancia de la actividad minera para la economía del Perú⁷. Así, se tiene que el interés público radica en la posibilidad de llevar a cabo actividades de aprovechamiento de recursos naturales por parte de los administrados para el incremento de la economía e inversión en el Perú.
- 2) Contenido actual: El interés público materia de análisis es requerido en el presente.
- 3) Contenido personal y directo: Este contenido hace referencia a los efectos de la satisfacción del interés público en el mejoramiento de la colectividad. En ese sentido, Morón (2007) indica que en algunos supuestos el interés público, mediante técnicas de fomento, logra alcanzar su objetivo mediante el beneficio a particulares. En el caso concreto, habilitar a los particulares a realizar actividades de aprovechamiento de recursos naturales mediante la técnica de ordenación impacta en el incremento de la economía e inversión en el país.
- 4) Contenido relacionado a derechos subjetivos: El interés público debe estar vinculado con la protección de derechos fundamentales. En el presente caso, el interés público identificado se vincula con la protección

⁷ De acuerdo con CooperAcción (2024), a abril de 2024, el sector minero registró un aporte neto de 4,078.00 millones de soles.

a la libertad de empresa, comercio e industria, reconocida en el artículo 59 de la Constitución.

En atención a lo anterior, los informes vinculantes que emite el SERNANP -a solicitud de las autoridades competentes para el otorgamiento de títulos habilitantes en la industria extractiva o de proyectos- tienen la finalidad de procurar un interés público consistente en la conservación de las ANP y sus ZA. No obstante, cuando dichos informes no son adecuadamente motivados o el SERNANP no lleva a cabo una evaluación minuciosa respecto de la compatibilidad de la actividad extractiva con la categoría, zonificación, el Plan Maestro y los objetivos de creación del ANP, se vulnera el interés público consistente en el crecimiento de la economía e inversión en el país mediante el aprovechamiento sostenible de recursos naturales.

c) Resolución 148-2012-MEM/CM

La presente resolución declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia 3730 y permitió retomar el trámite para la obtención de la concesión minera ANGELLA 12. No obstante, los argumentos que sustentan dicha resolución no fueron adecuados, evidenciando la **falta de una debida motivación**.

Al respecto, es importante resaltar que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho implica que las decisiones de las autoridades no solamente expresen los fundamentos jurídicos y de hecho correspondientes, sino que también hagan referencia a los argumentos esgrimidos por los administrados e indiquen la forma en como dichos argumentos se han tenido en cuenta para la elaboración de la decisión final.

En el caso concreto, el Consejo de Minería del MINEM fundamentó su decisión mediante los siguientes dos (2) argumentos:

- Con un estudio ambiental se puede determinar técnicamente el impacto que una posible actividad minera puede tener en la zona natural protegida.
- El Informe Técnico ha sido emitido sin el sustento de un estudio ambiental de la actividad minera a desarrollar en el área superpuesta al PNRA, siendo que el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por el Decreto Supremo No. 020-2008-EM (“RAAEM”) establece que si el titular minero quiere realizar actividad minera debe elaborar un estudio ambiental.

Sobre el particular, lo indicado por el Consejo de Minería es incorrecto puesto que el estudio ambiental al que hace referencia es el Instrumento de Gestión Ambiental (“IGA”) que el titular de la actividad minera obtiene de manera posterior al otorgamiento de la concesión minera. Dicho de otro modo, tras el otorgamiento del derecho de aprovechamiento de recursos naturales -en este caso, la concesión minera-, el titular tendrá el sustento y la seguridad jurídica necesarios para obtener el IGA y los permisos correspondientes que le permitirán solicitar la autorización para llevar a cabo la actividad de exploración minera.

Es importante precisar que, tras la obtención de la concesión minera, el titular se encuentra obligado a (i) elaborar un IGA⁸, (ii) obtener las licencias, permisos y autorizaciones respectivos y (iii) obtener el derecho de usar el terreno superficial, de conformidad con el literal a) del artículo 7.1 del RAAEM. Una vez que el titular de la actividad minera cuente con lo señalado en los puntos (i), (ii) y (iii) deberá tramitar la autorización para el inicio de actividades de exploración, de forma que solamente con la obtención de dicha autorización podrá llevar a cabo las actividades de exploración minera.

⁸ Es importante precisar que el artículo 19 del RAAEM dispone que las actividades de cateo y prospección que no conlleven alteración alguna a la superficie o causen una alteración leve, no requieren la previa aprobación de un estudio ambiental.

En adición a lo anterior, el Consejo de Minería confundió la naturaleza de la opinión técnica o Compatibilidad del SERNANP, al indicar que se requería que dicha opinión cuente con el sustento de un estudio ambiental. Conforme se indicó previamente, la Compatibilidad se emite de forma **previa** al otorgamiento de derechos de aprovechamiento de ANP o sus ZA. En el ámbito minero, la Compatibilidad se emite de manera previa al otorgamiento de la concesión minera, por lo que resulta imposible que dicha opinión técnica del SERNANP se realice con el sustento de un IGA, el cual se elabora de manera posterior al otorgamiento de la referida concesión.

Finalmente, el Consejo de Minería no tuvo en cuenta los argumentos desarrollados por MINERA PODEROSA en el recurso de revisión. Al respecto, MINERA PODEROSA indicó que la opinión técnica del SERNANP se había expedido sin tener en consideración la legislación vigente y que al ser de naturaleza vinculante constituye un acto administrativo susceptible de ser impugnado. No obstante, el Consejo de Minería omitió pronunciarse al respecto.

En este marco, es relevante señalar que, en recientes resoluciones, el Consejo de Minería no solamente ha indicado que no puede cuestionarse la validez de la opinión técnica puesto que ha sido emitida por otra entidad del Estado que es el SERNANP, sino que también ha indicado que en el trámite de un petitorio ubicado en la misma ZA o ANP el SERNANP ha ratificado su opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del derecho minero.

Es así que, tratándose de un acto complejo, la última instancia -es decir, el Consejo de Minería- debería pronunciarse tanto respecto del acto parcialmente definitivo (opinión técnica emitida por el SERNANP) como por el acto definitivo (resolución emitida por el INGEMMET) que dieron lugar a la decisión final. No obstante, conforme se indicó en el apartado anterior, la regulación actual del POM vinculado a ANP o sus ZA es defectuosa, por lo que no permite que el Consejo de Minería cuente con los medios para motivar

adecuadamente sus decisiones y pronunciarse respecto de todos los actuados en el POM.

La falta de una regulación adecuada del POM vinculado a ANP o sus ZA conlleva la vulneración al **derecho a exponer argumentos** o derecho de defensa. Al respecto, siguiendo a Huapaya (2015), parte del contenido de este derecho es (i) el derecho a la publicidad de los actuados en el procedimiento, así como (ii) la posibilidad de los administrados de expresar argumentos antes de la emisión del acto administrativo. En el presente caso, MINERA PODEROSA no fue notificada de la emisión de la opinión técnica del SERNANP⁹ y los argumentos esgrimidos en su recurso de revisión no fueron considerados en la Resolución 148-2012-MEM/CM.

Si bien el recurso impugnatorio de MINERA PODEROSA fue declarado fundado, es importante tener en cuenta que la decisión del Consejo de Minería adolecía de una motivación incorrecta. Asimismo, en recientes pronunciamientos dicha instancia ha declarado infundados diversos recursos de revisión (conforme se evidencia en el Anexo A del presente informe), en los cuales no consideró la argumentación de los administrados respecto a la Compatibilidad emitida por el SERNANP y tampoco se pronunció respecto a dicha Compatibilidad indicando que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento del título de concesión minera de aquellos petitorios mineros que se encuentren en un ANP o su ZA.

En adición a lo anterior, la regulación actual del POM vinculado a ANP o sus ZA vulnera el **derecho a ofrecer y producir pruebas**. Sobre el particular, Morón (2023) señala que este derecho consiste, entre otros, en la facultad de los administrados de presentar material probatorio, así como refutar las

⁹ Sobre el particular, considero que en el marco del POM vinculado a ANP o sus ZA los administrados deberían ser notificados de la opinión técnica del SERNANP, en tanto se trata de un acto administrativo vinculante que no se enmarca en la función consultiva de la Administración Pública.

pruebas que otro administrado o la propia Administración considere pertinente para resolver el caso.

Conforme se desarrolló en el apartado precedente, el recurso de revisión como el medio impugnatorio que pueden presentar los administrados en el marco del POM-, no resulta idóneo para garantizar el derecho al debido procedimiento administrativo de los administrados. Concretamente, la naturaleza de dicho recurso implica que la autoridad revisora -en este caso, el Consejo de Minería- se limite a volver sobre los actuados en el POM, es decir, la resolución emitida por el INGEMMET y no regula la posibilidad de que los administrados presenten material probatorio que permita contrarrestar los actuados en el procedimiento (como podría ser el informe emitido por el SERNANP)¹⁰.

En conclusión, la regulación actual del POM vulnera el principio del debido procedimiento, concretamente los derechos de los administrados a obtener una decisión motivada, exponer argumentos y ofrecer pruebas.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

1. La relación jurídica del Estado con los recursos minerales y las ANP se fundamenta de manera idónea a través de la teoría del dominio público, de modo que los recursos mineros constituyen bienes de dominio público y las ANP constituyen bienes de interés público.
2. En el ámbito minero, la concesión minera constituye un acto mediante el cual la Administración otorga derechos de aprovechamiento sobre los recursos minerales a los particulares.

¹⁰ Sin perjuicio de lo señalado, es importante tener en cuenta que en el supuesto que los administrados presenten material probatorio en el marco de un recurso de revisión, la Administración debería evaluarlo en virtud de los principios de impulso de oficio y verdad material.

3. Es posible autorizar aprovechamiento de recursos naturales en ANP, siempre y cuando resulte compatible con la categoría, zonificación, el Plan Maestro del ANP, así como con las disposiciones que se establezcan mediante Resolución Jefatural del SERNANP, de corresponder
4. Considero que la naturaleza jurídica de la opinión técnica del SERNANP es de un acto de trámite cualificado que, juntamente con la resolución del INGEMMET que otorga o deniega un derecho de aprovechamiento, forma parte de un acto complejo.
5. El recurso de revisión no constituye una garantía para los administrados puesto que, no permite que la autoridad revisora pueda evaluar medios probatorios aportados por los administrados y la autoridad revisora, en casos como el que es materia de análisis, carece de medios y competencia para pronunciarse acorde a derecho. Asimismo, conforme se detalla en el cuadro de casos del Anexo A del presente informe, actualmente la línea jurisprudencial del Consejo de Minería es restrictiva en tanto esta instancia ha declarado infundados recursos de revisión sin motivar adecuadamente sus decisiones.
6. La regulación actual del procedimiento para el otorgamiento de concesiones mineras en ANP, sus ZA o ACR vulnera el principio del debido procedimiento, concretamente los derechos de los administrados a obtener una decisión motivada, exponer argumentos y ofrecer pruebas.

BIBLIOGRAFÍA

Aguado, M. (2009). La Concesión Minera. Jurisdicción y Procedimiento. *Revista De Derecho Administrativo*, (8), 25-45.

CooperAcción (2024). *Editorial minería: ¿en qué momento estamos?* Boletín electrónico Actualidad Minera del Perú. <https://cooperaccion.org.pe/wp-content/uploads/2024/05/BOLETIN-AMP-MAYO-2024.pdf>

Esteve-Pardo, J. (2014). Derecho del medio ambiente. 3ra edición. Marcial Pons

García de Enterría, E. & Fernández, T. (2005). Curso de Derecho Administrativo I. Civitas: Madrid. Duodécima Edición.

Gonzáles Ojeda, M. (2004). El Estado Social y Democrático de Derecho y el Estado Peruano. *Derecho & Sociedad*, (23), 144-159.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16863>

Forno, X. (2009). El título minero como acto administrativo habilitante. *Revista de derecho administrativo*, (8), 47-62.

Huapaya, R. (2014). El régimen constitucional y legal de los recursos naturales en el ordenamiento jurídico peruano.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13455/14082>

Huapaya, R. (2018). La técnica de los informes vinculantes para la protección de las áreas naturales protegidas en el derecho peruano. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, (17), 405-438.

Tapia, R. A. H. (2019). El derecho constitucional al debido procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo general de la República del Perú. *Revista de Investigações Constitucionais*, 2, 137-165.

López Ramón, F (2011). Teoría jurídica de las cosas públicas. *Revista de Administración Pública*, (186), 9-51.

Martin Tirado, R. (2009). "Del régimen de los actos administrativos". En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, 2009, p. 130.

Mendoza, S. (2020). Los recursos naturales y su relación con el Estado: nuevas perspectivas. *Revista de Derecho Administrativo*, (19), 435-466.

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (2001). Decreto Supremo No. 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas. Lima, 26 de junio.

Ministerio de Energía y Minas (1992). Decreto Supremo No. 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Lima, 4 de junio.

Ministerio de Energía y Minas (2012). Decreto Supremo No. 041-2012-EM, Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico. Lima, 14 de octubre.

Ministerio de Energía y Minas (2020). Decreto Supremo No. 020-2020-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros. Lima, 8 de agosto.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú (2019). Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 25 de enero.

Morón, J. (2007). La construcción de la noción jurídica del interés público a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional. *Revista mensual de Jurisprudencia*, 2(4), 1-11.

Morón, J. (2023). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. *Gaceta Jurídica*.

Muñoz Machado, S. (2011). Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Napurí, C. G. (2013). *Manual del procedimiento administrativo general*. Instituto Pacífico.

Parejo Alfonso, L. (1983). Dominio público: un ensayo de reconstrucción de su teoría general. *Revista de Administración Pública*, 100-102, pp. 2379-2422. <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/1e697233-736c-4af1-a11e-3fdaa046b315/content>

Parejo Alfonso, L. (2008). *Lecciones de derecho administrativo*. 2da edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.

San Martín, D. (2022). *El derecho minero*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

Solano, P. (2005). *La esperanza es verde*. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental: Lima.

Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia recaída en el expediente No. 0048-2004-PI/TC.1 de abril. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

Villegas Basavilbaso, B. (1952). *Derecho Administrativo. IV Instituciones Fundamentales (Segunda Parte). Dominio Público*. Tipográfica Editora Argentina.

Zegarra, D. (1998). Concesión administrativa e iniciativa privada. *THEMIS: Revista de Derecho*, (39), 99-119.

ANEXOS

Anexo A

Ítem	Resolución	Fecha de emisión	Petitorio	Ubicación y superposición	Decisión	Argumentación del Consejo de Minería del MINEM
1	Resolución No. 016-2024-MINEM/CM	4 de enero de 2024	"SAN JUAN BAUTISTA RCG III", código 65-00051-21	Distritos de Huacho y Chancay, provincias de Huaura y Huaral, departamento de Lima. Se superpone totalmente al núcleo y a la zona de amortiguamiento de la Reserva	Declara infundado el recurso de revisión interpuesto por Rodrigo Alejandro Castillo Gilabert contra la Resolución Directoral Regional No. 504-2022-GRL-GRDE-DREM emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima con fecha 22 de octubre de 2022.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La Opinión Técnica del SERNANP indica que el trámite de titulación del petitorio minero contraviene el plan maestro y los objetivos de creación de la Reserva Nacional. ▪ Se cuenta con la opinión no compatible del SERNANP, por tanto, no procede continuar con el procedimiento de otorgamiento del título de concesión minera. ▪ No puede cuestionarse la validez de la opinión de no compatibilidad pues esta ha sido emitida por otra entidad del Estado que es el SERNANP.

				Nacional de Lachay.		
2	Resolución No. 336-2023-MINEM/CM	27 de abril de 2023	"LEODAM III", código 03-00155-21	Distrito de Pías, provincia de Pataz, departamento de la Libertad. Se superpone totalmente a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo.	Declara infundado el recurso de revisión interpuesto por Inversiones Daymart S.R.L. contra la Resolución de Presidencia No. 2735-2022-INGEMMET/PE/PM de fecha 13 de julio de 2022.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La Opinión Técnica del SERNANP indica que el trámite de titulación del petitorio minero contraviene el plan maestro y los objetivos de creación del Parque Nacional. ▪ Se cuenta con la opinión no compatible del SERNANP, por tanto, no procede continuar con el procedimiento de otorgamiento del título de concesión minera. ▪ No puede cuestionarse la validez de la opinión de no compatibilidad pues esta ha sido emitida por otra entidad del Estado que es el SERNANP. ▪ El Consejo de Minería advirtió que en el trámite del petitorio "BROMELIA 2" con código 01-02803-09 se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su
3	Resolución No. 830-2023-MINEM/CM	2 de noviembre de 2023	"POCHOTE", código 01-00718-22	Distrito de Pías, provincia de Pataz, departamento de la Libertad.	Declara infundado el recurso de revisión interpuesto por Jean Pierre Díaz Misari contra la Resolución	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El Consejo de Minería advirtió que en el trámite del petitorio "BROMELIA 2" con código 01-02803-09 se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su

				Se superpone totalmente a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo.	de Presidencia No. 0913-2023-INGEMMET/PE/PM de fecha 3 de marzo de 2023.	opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido derecho minero superpuesto a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo.
4	Resolución No. 356-2023-MINEM/CM	27 de abril de 2023	“TORION 1”, código 01-01665-21	Distrito Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa. Se superpone totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística	Declara infundado el recurso de revisión interpuesto por TORION MINING S.A.C. contra la Resolución de Presidencia No. 2268-2022-INGEMMET/PE/PM de fecha 17 de junio de 2022.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El SERNANP emitió una opinión de no compatibilidad respecto al trámite de titulación del petitorio minero “TORION 1” al encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi. ▪ Se cuenta con la opinión no compatible del SERNANP, por tanto, no procede continuar con el procedimiento de otorgamiento del título de concesión minera.

				Subcuenca del Cotahuasi.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No se requiere la presentación de un estudio ambiental para que el SERNANP evalúe la viabilidad o no del otorgamiento de un título de concesión minera respecto a un Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento. ▪ El Consejo de Minería advirtió que en el trámite del petitorio “SANTA BÁRBARA” con código 01-003927-X-09 se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido derecho minero superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi. ▪ Con la interposición del recurso de revisión no es posible cuestionarse la validez de la opinión de no compatibilidad pues esta ha sido emitida por otra entidad del Estado que es el SERNANP.
--	--	--	--	--------------------------	---

						En todo caso, cualquier cuestionamiento a dicha opinión debió realizarse en la vía correspondiente y a través de los medios impugnativos que contempla la ley.
5	Resolución No. 451-2023-MINEM/CM	26 de mayo de 2023	“VIRGENCITA DE GUADALUPE IV”, código 65-00055-21	Distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima. Se superpone totalmente al núcleo y a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Lachay.	Declara infundado el recurso de revisión interpuesto por Julio Aurelio Guzmán Stagnaro contra la Resolución Directoral Regional No. 505-2022-GRL-GRDE-DREM emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima con fecha 25 de octubre de 2022.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La Opinión Técnica del SERNANP indica que el trámite de titulación del petitorio minero contraviene el plan maestro y los objetivos de creación del Parque Nacional. ▪ Se cuenta con la opinión no compatible del SERNANP, por tanto, no procede continuar con el procedimiento de otorgamiento del título de concesión minera. ▪ No puede cuestionarse la validez de la opinión de no compatibilidad pues esta ha sido emitida por otra entidad del Estado que es el SERNANP.

6	Resolución No. 496-2023-MINEM/CM	12 de junio de 2023	"TATARACO", código 65-00005-21	<p>Distrito de Tomas, provincia de Yauyos, departamento de Lima.</p> <p>Se superpone totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas.</p>	<p>Declara infundado el recurso de revisión interpuesto por José Oswaldo Gálvez Olivera contra la Resolución Directoral Regional No. 471-2022-GRL-GRDE-DREM emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima con fecha 29 de setiembre de 2022.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El SERNANP emitió una opinión de no compatibilidad respecto al trámite de titulación del petitorio minero "TATARACO" al encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas. ▪ Se cuenta con la opinión no compatible del SERNANP, por tanto, no procede continuar con el procedimiento de otorgamiento del título de concesión minera. ▪ El Consejo de Minería advirtió que en el trámite del petitorio "SEÑOR DE CANI CRUZ-2" con código 62-00002-08 se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido derecho minero superpuesto
---	----------------------------------	---------------------	--------------------------------	--	---	--

						<p>a la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas.</p> <ul style="list-style-type: none"> El SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera de aquellos petitorios mineros que se encuentren en un área natural protegida o en su zona de amortiguamiento, por lo que cualquier cuestionamiento de sus opiniones de no compatibilidad debe ser formulado ante el propio SERNANP.
7	Resolución No. 493-2019-MINEM/CM	26 de setiembre de 2019	“DIOSITO LINDO 2018 I”, código 01-00943-18	Distritos de Yanacocha y Tomás, provincias de Chupaca y Yauyos, departamentos de Junín y Lima.	Declara infundado el recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. Diosito Lindo contra la Resolución de Presidencia No. 1307-2019-	<ul style="list-style-type: none"> Se cuenta con la opinión no compatible del SERNANP. El Consejo de Minería advirtió que en el trámite del petitorio “SEÑOR DE CANI CRUZ-2” con código 62-00002-08 se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación

				Se superpone totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas.	INGEMMET/PE/PM de fecha 8 de mayo de 2019.	<p>del referido derecho minero superpuesto a la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas.</p> <ul style="list-style-type: none"> El SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera de aquellos petitorios mineros que se encuentren en un área natural protegida o en su zona de amortiguamiento, por lo que cualquier cuestionamiento de sus opiniones de no compatibilidad debe ser formulado ante el propio SERNANP.
8	Resolución No. 500-2019-MINEM/CM	26 de setiembre de 2019	"INCA DORADO 8", código 01-02227-18	Distritos de Yuyapichis, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco.	Declara infundado el recurso de revisión interpuesto por Bingxiao He contra la Resolución de Presidencia No. 1323-2019-	<ul style="list-style-type: none"> El SERNANP emitió una opinión de no compatibilidad respecto al trámite de titulación del petitorio minero "INCA DORADO 8" al encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira.

				Se superpone totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira.	INGEMMET/PE/PM de fecha 8 de mayo de 2019.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se cuenta con la opinión no compatible del SERNANP, por tanto, no procede continuar con el procedimiento de otorgamiento del título de concesión minera. ▪ El Consejo de Minería advirtió que en el trámite del petitorio “SHUANG HE SHENG NUEVE” con código 62-00123-12 se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido derecho minero superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira.
9	Resolución No. 589-2019-MINEM/CM	6 de diciembre de 2019	“GIRAS LEO18”, código 04-00247-18	Distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi,	Declara infundado el recurso de revisión interpuesto por Milusca Leonor	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El SERNANP emitió una opinión de no compatibilidad respecto al trámite de titulación del petitorio minero “GIRAS LEO18” al encontrarse superpuesto

				<p>departamento de Cusco.</p> <p>Se superpone totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri.</p>	<p>Miranda García</p> <p>contra la Resolución de Presidencia No. 2197-2019-INGEMMET/PE/PM de fecha 9 de julio de 2019.</p>	<p>totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se cuenta con la opinión no compatible del SERNANP, por tanto, no procede continuar con el procedimiento de otorgamiento del título de concesión minera. ▪ El Consejo de Minería advirtió que en el trámite del petitorio “EL CAMARON DORMIDO DOS” con código 04-00081-11 se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido derecho minero en el área de la Reserva Comunal Amarakaeri y su zona de amortiguamiento.
10	Resolución No. 468-	1 de octubre de 2018	“PROLETARIO I”, código 11-00073-16	Distrito de Chancas, provincia de	Declara infundado el recurso de revisión interpuesto por	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El SERNANP emitió una opinión de no compatibilidad respecto al trámite de titulación del petitorio minero

2018- MEM/CM			Asunción, departamento de Ancash. Se superpone totalmente a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán.	Lorenzo Máximo Cerna Cerda contra la Resolución de Presidencia No. 0749-2018- INGEMMET/PCD/PM de fecha 21 de marzo de 2018.	<p>“PROLETARIO I” al encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se cuenta con la opinión no compatible del SERNANP, por tanto, no procede continuar con el procedimiento de otorgamiento del título de concesión minera.
-----------------	--	--	--	--	--



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

111, 1

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	
CONSEJO DE MINERIA	
FOLIO	093
NUMEROS	
<i>No con tiene</i>	
LETRAS	

RESOLUCIÓN N°148- 2012-MEM/CM

Lima, 12 de abril de 2012

Vistos, el dictamen del señor Vocal Ingeniero Fernando Gala Soldevilla y el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Poderosa S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM, del 05 de noviembre de 2010, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, que cancela el petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10; por encontrarse ubicado totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo

CONSIDERANDO:

Que, la resolución venida en revisión se sustenta en el Informe N° 9772-2010-INGEMMET-DCM-UTN, el cual señala que la Unidad Técnica Operativa, advierte que el presente petitorio minero, se encuentra superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo; que por oficio N° 662-2010-SERNANP-DGANP, el Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, remite el informe técnico N° 256-2010-SERNANP-DGANP, el cual emite opinión técnica desfavorable respecto al tramite del petitorio minero "ANGELLA 12" código N° 01-00491-10, en mérito a que la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo es incompatible con el desarrollo de las actividades mineras de exploración y explotación en el área peticionada; por las consideraciones expuestas y contando con el informe desfavorable del SERNANP, se es de la opinión de cancelar el petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10;

Que, revisados los actuados se tiene que con fecha 01 de febrero de 2010, se solicitó el petitorio minero metálico "ANGELLA 12", código 01-00491-10, por 100 hectáreas; advirtiéndose por Informe N° 1524-2010-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 03 de febrero de 2010, de la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, que el presente petitorio minero se encuentra superpuesto en forma total a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, declarado por Decreto Supremo N° 064-83-AG, publicado el 3 de septiembre de 1983;

Que, por Resolución de fecha 05 de febrero de 2010, del Director de Concesiones Mineras, corriente a fojas 16, basado en el Informe N° 1874-2010-INGEMMET-DCM-UTN, se ordena oficiar al Servicio Nacional de áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, a fin que emita el informe técnico favorable o no, sobre el otorgamiento de título de concesión minera del petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 480-2010-INGEMMET-DCM, de fecha 26 de febrero de 2010, dirigido al Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, corriente a fojas 17;

INGEMMET	
CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL	
13 JUN. 2014	
ENMA BARITZA FERNANDEZ MENDOZA CERTIFICADORA	
R.P.C.D N° 017 - 2013 - INGEMMET / P.C.D. N° Pág. 8	



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

112
2

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	
CONSEJO DE MINERIA	
094	
FOLIO	NUMEROS
<i>Montuoso</i>	
LETRAS	

RESOLUCION No.148-2012-MEM/CM

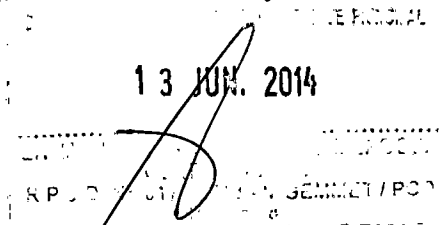
Que, según consta a fojas 32, el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 662-2010-SERNANP-DGANP, de fecha 18 de junio de 2010, adjuntando el Informe Técnico N° 256-2010-SERNANP-DGANP, corriente a fojas 33 a 36, señalando en el rubro II. Opinión Técnica, entre otros, que con respecto al petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10; desde el punto de vista biológico y según el Plan Maestro del Parque Nacional del Río Abiseo este abarca 01 zona de vida: Bosque Húmedo Montano Tropical (8bh-MT) zona que se caracteriza por ser muy accidentada con terrenos eriazos con flora y fauna típica de la zona, y abarca una zona donde nace un canal de riego que lleva el agua para la agricultura que se realiza en el anexo de Cruz Colorado, siendo en mayor parte huertas frutales, con respecto a las tierras gran parte de los terrenos son utilizados como campos de pastoreo; por lo que, se emite opinión desfavorable sobre el otorgamiento de título del petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10;

Que, en este estado se emite la Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM, del 05 de noviembre de 2010, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, que cancela el petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10; por encontrarse ubicado totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 064-83-AG del 11 de agosto de 1983 se crea el Parque Nacional del Río Abiseo ubicado en la provincia de Mariscal Cáceres, del departamento de San Martín; estableciéndose provisionalmente con Resolución Jefatural N° 319-2001-INRENA, de fecha 13 de diciembre del 2001, su Zona de Amortiguamiento y con Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de marzo del 2003, se aprobó el Plan Maestro de dicho Parque Nacional;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA, de fecha 27 de septiembre de 2006, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de octubre del 2006, se dispone la publicación de la memoria descriptiva y mapa que delimita la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo;

Que, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en sus artículos 21° y 22°, define a los Parques Nacionales como áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas y las considera como áreas naturales protegidas de uso indirecto, es decir, aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural;





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

173₃

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	
CONSEJO DE MINERIA	
095	
FOLIO	NUMEROS
<i>No continúa</i>	
LETRAS	

RESOLUCION No.148-2012-MEM/CM

Que, el artículo 25° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, indicando que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y que las actividades que allí se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 27° de la Ley N° 26834 precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área; y, según el artículo 28° de la misma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE;

Que, el artículo 93°, numeral 4, del Reglamento de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que los Estudios de Impacto Ambiental-EIA y las Declaraciones de Impacto Ambiental-DIA de actividades a desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas o su Zona de Amortiguamiento, deben contar con la opinión previa favorable del INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, como condición indispensable para su aprobación por la autoridad sectorial competente;

Que, el artículo 115° del mismo Reglamento precisa, en su numeral 115.1, que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las Áreas Naturales Protegidas se permite sólo cuando lo contemple su Plan Maestro aprobado, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del Área Natural Protegida, su zonificación y categorización, así como aquéllas que se establezcan mediante Resolución Jefatural del INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado -SERNANP;

Que, por su parte, el numeral 2.3 del Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-AG, señala que los lineamientos generales de política señalan que el uso de los recursos naturales no renovables en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas estará sujeto a normas de protección ambiental y que tomará en cuenta las limitaciones previstas en los objetivos de creación del área, zonificación y planes de manejo específicos, entre otros. Agrega que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables está prohibido en las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto de recursos y en otras áreas naturales y protegidas el uso podrá ser autorizado siempre y cuando se cumplan estrictamente todos los requisitos y exigencias técnicas previas, que garanticen un impacto no significativo en el ambiente, exigencias

173 JUN. 2014

MENDOZA	
R.P.C.D. N° 011-2012-IRGEMMET/PCD	



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

114 4

FOLIO	096
NUMEROS	NOVENTISEIS
LETRAS	

RESOLUCION No.148-2012-MEM/CM

que deben plantearse como resultado de un cuidadoso Estudio de Impacto Ambiental y se ofrezcan las mayores condiciones de seguridad en el desarrollo de la operación a fin de prevenir impactos ambientales y sociales negativos sobre las Áreas Naturales Protegidas;

Que, asimismo, los inciso a) y c) del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, vigente para el presente caso, dispone, entre otros puntos, que la autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada y que en caso de tramitarse petitorios mineros ubicados en áreas naturales protegidas o su Zona de Amortiguamiento, el otorgamiento del título de concesión minera respectivo sólo puede darse previo informe técnico favorable del INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP;

Que, con vigencia a partir del 12 de abril del 2008 se aprueba por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, en cuyo tercer considerando se señala que "... amerita la aprobación de un Reglamento que actualice integralmente las disposiciones legales para articular la debida protección ambiental, el bienestar de las poblaciones asentadas en el área de influencia de las actividades mineras y la promoción de la inversión privada, en un marco de seguridad jurídica y desarrollo sostenible";

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo antes citado señala que de acuerdo con el artículo 28° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y el artículo 93°, numeral 4 de su Reglamento, Decreto Supremo N° 038-2001-AG, la aprobación de los estudios ambientales de actividades de exploración minera que vayan a realizarse al interior de un área natural protegida que forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SINANPE) o dentro de su Zona de Amortiguamiento, está sujeta a la previa opinión favorable emitida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), la cual debe ser solicitada por el titular minero, adjuntando la constancia de presentación respectiva, a su solicitud de aprobación del estudio ambiental correspondiente;

Que, a la luz de este último dispositivo se ratifica lo sostenido en las normas referidas a las Áreas Naturales Protegidas en el sentido que en ellas es factible desarrollar actividades mineras de exploración, entre otras, previo informe de INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, y que para el inicio de estas actividades el titular minero debe adjuntar la constancia de haber solicitado la opinión de INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, a su solicitud de aprobación del estudio ambiental correspondiente;

INVESTIGACIÓN Y METEOROLOGÍA

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE CORRE EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL

13 JUN. 2014

ENMA MARITZA FERRAZ JEZ MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D. N° 017-2013-INGEMMET/PCD
N° Reg. 8



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

MS 5

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	
CONSEJO DE MINERIA	
097	
FOLIO	NUMEROS
Noventiseiete	
LETRAS	

RESOLUCION No.148-2012-MEM/CM

Que, es básicamente con un estudio ambiental que se puede determinar técnicamente el impacto que una posible actividad minera puede tener en la zona natural protegida, estudio ambiental que se profundiza conforme se avanza en el reconocimiento del yacimiento minero;

Que, es de verse de la Informe Técnico N° 256-2010-SERNANP-DGANP, que la opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, ha sido emitida sin el sustento de un Estudio Ambiental de la actividad minera a desarrollar en el área superpuesta al área protegida a que hace referencia el Decreto Supremo N° 020-2008-EM antes citado, Estudio Ambiental que el titular minero debe elaborar si quiere realizar actividad minera;

Que, este Consejo considera por las razones antes citadas, que es necesario volver a pedir la opinión del Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, sobre la viabilidad de otorgar el título de concesión minera del petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10, habida cuenta que con la sola petición del derecho minero no se puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área petitionada;

Que, en consecuencia, el Consejo de Minería, en aplicación de los incisos 2) y 3) del artículo 148° y artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar, de oficio, la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM, del 05 de noviembre de 2010, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, que cancela el petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10; por encontrarse ubicado totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo; debiendo la autoridad minera competente oficial nuevamente al INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, de acuerdo a las consideraciones de la presente resolución; y sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto;

Estando al dictamen del Vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

1.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 3730-2010-INGEMMET/PCD/PM, del 05 de noviembre de 2010, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, que cancela el petitorio minero "ANGELLA 12", código 01-00491-10; por encontrarse ubicado totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo;

13 JUN. 2014

ENMA MARICAZA FLORES MENDOZA
CERTIFICADORA
R.P.C.D. N° 017-0013-INGEMMET/PCD
N° Rec. 8



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

MP 6

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS CONSEJO DE MINERIA	
098	
FOLIO	NUMEROS
<i>Noviembre</i>	
	LETRAS

RESOLUCION No.148-2012-MEM/CM

debiendo la autoridad minera competente oficial nuevamente al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, de acuerdo a las consideraciones de la presente resolución;

2.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

[Signature]

ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
PRESIDENTE

[Signature]

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

[Signature]

ABOG. LUIS FELIPE SOLLER RODRIGUEZ
VOCAL

[Signature]

ABOG. ALBERTO BALLADARES RAMÍREZ
VOCAL

[Signature]

ABOG. RODOLFO CARCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO

ANGELLA 12

REF: RESOLUCION N° 148-2012-MEM/CMR. 2012

DESTINATARIO: COMPAÑIA MINERA PODEROSA S.A.

DESTINO Av. Primavera N° 834 LIMA Surco

LUGAR LIMA 33

CORREO CONCESION N° 1004-95

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

710025439

INGEMMET
CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE OCUA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL
13 JUN. 2014
ENMA MARITZA FLORES MENDOZA CERTIFICADORA R.P.C.D. N° 417-2013-INGEMMET/PCD N° Reg. 8